

ANEXO I - ORDENANZA GENERAL TRIBUTARIA

INDICE

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	6
TÍTULO III - DE LOS DOMICILIOS	8
TÍTULO IV - AUTORIDADES DE APLICACIÓN	9
TÍTULO V - DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.....	11
TÍTULO VI - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	12
TÍTULO VII - DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	14
TÍTULO VIII - REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO	20
TÍTULO IX - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES	21
TÍTULO X - DE LA EJECUCIÓN DE LOS GRAVÁMENES, RECARGOS Y MULTAS MUNICIPALES	23
TÍTULO XI - RECURSOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	24
TÍTULO XII - IMPUESTO INMOBILIARIO.....	26
TÍTULO XIII - IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS	32
TÍTULO XIV - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS	34
TÍTULO XV - TASA POR INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS.....	37
TÍTULO XVI - TASA DE REGISTRO, INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE CONTRALOR	41
TÍTULO XVII - TASA DE HABILITACION DE ESTRUCTURA DE SOPORTE DE ANTENA	46
TÍTULO XVIII - TASA DE INSPECCION DE ESTRUCTURA DE SOPORTE DE ANTENA.....	47
TÍTULO XIX - ECOTASA	48
TÍTULO XX - VENEDORES EN LA VÍA Y ESPACIO PÚBLICO	49
TÍTULO XXI - TASA POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	50
TÍTULO XXII - DERECHO A LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL	52
TÍTULO XXIII - IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	53
TÍTULO XXIV - PATENTE AUTOMOTOR.....	55
TÍTULO XXV - DERECHOS DE OFICINAS	60
TÍTULO XXVI - DERECHO DE ABASTO, FERIAS Y/O MERCADOS	62
TÍTULO XXVII - SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA SALUD	64
TÍTULO XXVIII - DERECHO DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FÚNEBRES	65
TÍTULO XXIX - DERECHOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN	69
TÍTULO XXX - DERECHO SOBRE FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS, MENSURA, CATASTRO Y SUBDIVISIONES.....	71
TÍTULO XXXI - DERECHOS RELATIVOS A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN VIVIENDAS Y ELECTROMECÁNICAS.....	73
TÍTULO XXXII- LICENCIA DE CONDUCIR	74
TÍTULO XXXIII - TRANSPORTE PÚBLICO Y REMOCIÓN Y ESTADÍA DE VEHÍCULOS EN GENERAL.....	75
TÍTULO XXXIV - RENTAS DIVERSAS	77
TÍTULO XXXV - DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS.....	78
TÍTULO XXXVI - DISPOSICIONES ESPECIALES.....	80

PARTE GENERAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art.001: Se regirán por la presente Ordenanza General Tributaria todas las relaciones fiscales que se establezcan entre la Municipalidad de Resistencia y los contribuyentes, reglando los derechos y obligaciones emergentes de esas relaciones.

La presente Ordenanza es de aplicación en la jurisdicción del Municipio según lo establecido por la Constitución Provincial, Carta Orgánica y leyes respectivas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Art.002: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de esta Ordenanza u ordenanzas fiscales complementarias.

CONTENIDO

Art.003: Corresponde a la Ordenanza General Tributaria:

1. Definir el hecho imponible.
2. Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
3. Determinar las bases imponibles.
4. Establecer exenciones, deducciones y/o bonificaciones.
5. Tipificar infracciones y establecer las respectivas penalidades.

INTERPRETACIÓN TRIBUTARIA

Art.004: Para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas fiscales, son aptos todos los métodos permitidos, teniendo en consideración el fin de las mismas y su significación económica.

INTERPETRACIÓN ANÁLOGICA

Art.005: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza, se recurrirá a los principios generales del derecho fiscal, y en forma subsidiaria, a los principios y normas del derecho público y privado.

PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA

Art.006: Regirá además el principio de la realidad económica, donde la naturaleza de los hechos está dada por los actos o situaciones efectivamente realizados por los contribuyentes.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Art.007: Se considerará hecho imponible todo acto, operación, circunstancia, situación en la vida económica, de cuya realización esta Ordenanza haga depender el nacimiento de obligaciones tributarias.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art 008: La obligación Tributaria nace al producirse el hecho imponible definido en esta Ordenanza u Ordenanzas Complementarias.

DERECHOS

Art. 009: Son derechos, las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades, hechos o situaciones sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de bienes y espacios del dominio público y privado municipal.

VIGENCIA

Art.010: Las Normas Tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial Municipal, salvo que las mismas dispongan un plazo distinto. No tiene efecto retroactivo salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro.

Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y/u omisiones punibles con anterioridad a su vigencia y/o establezcan una pena más benigna para los mismos.

Plazos para actos de naturaleza procesal

Art.011: La presentación de escritos, aportes de pruebas, recursos, y en general todo acto de naturaleza procesal que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, entendiéndose como tal, salvo norma expresa en contrario, el que transcurre a partir de la hora de apertura de la Mesa General de Entradas; se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior, debiendo el agente que reciba dejar constancia en el escrito de la fecha y horario de recepción del mismo con su firma y sello.

TÉRMINOS

Art.012: Para los términos establecidos en la presente Ordenanza, salvo disposición expresa en contrario, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, los que serán perentorios.

Art.013: A los fines de calcular los recargos e intereses establecidos por esta Ordenanza y ordenanzas tributarias especiales, los días se computarán en días corridos.

Art.014: Cuando la fecha de vencimiento de las obligaciones que surgen por aplicación de lo dispuesto por la presente Ordenanza o sus reglamentaciones, se operen en días no laborables o inhábiles, el término del vencimiento se extenderá hasta el primer día hábil posterior.

Art.015: El incumplimiento de los términos o fechas de vencimiento, hará incurrir automáticamente en mora, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

EJERCICIO FISCAL

Art.016: Se fija el día 31 de Diciembre de cada año como fecha de cierre del ejercicio fiscal.

EXENCIONES - CARÁCTER - PROCEDIMIENTO

Art.017: Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan.

Art.018: Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva.

Art.019: Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, siempre que las normas que las contemplan no fuesen derogadas con anterioridad.

En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los hechos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Art.020: Las Resoluciones, y/o Disposiciones que resuelvan pedidos de exención de tributos establecidos en Ordenanzas generales vigentes, tendrán efecto desde la fecha de presentación de la nota de solicitud, con excepción de las propiedades registradas a nombre del Arzobispado, que tendrán efecto a partir de la aprobación de la Ordenanza Nº 2198.

Art.021: Los contribuyentes que se consideren dentro de algún tipo de exención prevista, deberán solicitarlo por nota a la Dirección General Tributaria, quién determinará en base a los elementos probatorios que se suministren, si la exención se encuadra dentro de las reglamentaciones prescriptas. No habiéndose otorgado el beneficio por medio de instrumento legal emanado al respecto, transcurridos los noventa (90) días de su presentación, la exención se considerará tácitamente denegada.

Las solicitudes de exenciones que interpongan las personas jurídicas deberán ser acompañadas por la siguiente documentación:

- a. Certificado de personería jurídica o gremial según corresponda, actualizado y expedido por autoridad competente.
- b. Un ejemplar de los Estatutos y de las últimas Memorias y Estados Contables, debidamente certificados.
- c. Toda otra documentación que resulte exigible conforme a normativa aplicable.

EXENCIONES – EXTINCIONES - CADUCIDAD

Art.022: Las exenciones se extinguen, sin necesidad de notificación alguna:

1. Por la derogación de la norma que la establece.
2. Por la expiración del término otorgado.
3. Por el fin de la existencia de la persona o entidad.
4. Cuando se modifique la parcela que fue beneficiada con la exención.

Art.023: Las exenciones caducan, sin necesidad de notificación alguna:

1. Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
2. Por la comprobación de defraudación fiscal a quien la goza.

Art.024: La caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la Resolución y/o Disposición que la declare.

EXENCIONES - RECIPROCIDAD

Art.025: Las exenciones a los gravámenes previstos en esta Ordenanza, que puedan beneficiar a las sociedades de economía mixta, empresas del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y organismos autárquicos que vendan bienes o presten servicios con carácter oneroso, correspondientes al estado nacional, provincial o municipal, quedarán sujetos en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de la ciudad de Resistencia, respecto de los bienes que dichas empresas vendan o a los servicios que presten.

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Art.026: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza u ordenanzas tributarias especiales, las notificaciones, citaciones e intimaciones se harán:

- a. Por carta certificada con aviso especial o de recepción. El aviso de recepción servirá de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque aparezca suscripta por un tercero.
- b. Por notificación efectuada por un notificador de la Municipalidad en el domicilio del contribuyente o responsable, entregándose el original de la notificación. Si el contribuyente o responsable no fuera hallado en el domicilio se dejará aviso de que el notificador retornará dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes. Si al concurrir el notificador por segunda vez el contribuyente o responsable tampoco fuera hallado, se dejará copia en poder de la persona que atendiere la diligencia. Si no se encontrara nadie en el domicilio fijará en los lugares de acceso al domicilio copia de la notificación. Si el contribuyente o responsable, o quién atendiere la diligencia, no supiere o se negase a firmar, firmarán dos (2) testigos que hayan presenciado la diligencia. Si en estos casos no fuere posible obtener la firma del testigo se fijará la copia en los lugares de acceso al domicilio, y además se fijarán copias en las carteleras habilitadas a tal efecto en la Municipalidad y/u otras oficinas públicas.
- c. Por citación a través de memorándum o cédulas para que el interesado concorra a la oficina municipal en día y hora determinada, las que se efectivizarán con los recaudos previstos en los incisos a) y b) de la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado en caso de incomparecencia.
- d. Por telegrama colacionado o carta documento.
- e. Por edictos publicados por un día en un diario local, en boletín oficial de la provincia o en el boletín oficial de la Municipalidad de Resistencia.
- f. En todos los casos indicados precedentemente se consignará en el original de la notificación, el lugar, día y hora en que la notificación fuere efectuada.
- g. Por notificaciones al domicilio electrónico informado por el contribuyente al momento de su empadronamiento.

Art.027: El silencio de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretará como denegación tácita. En aquellos casos en los que no se previere un plazo determinado para el pronunciamiento de la administración, éste no podrá exceder de sesenta (60) días salvo que se hayan dispuestos medidas para mejor proveer. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará denegada la pretensión del contribuyente.

TÍTULO II - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SUJETOS PASIVOS

Art.028: Constituyen sujetos pasivos quienes en virtud de la presente Ordenanza o de ordenanzas fiscales especiales, están obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias, ya sea en su condición de contribuyente o responsable.

CONTRIBUYENTES

Art.029: Son contribuyentes las personas humanas, capaces o incapaces, las jurídicas con o sin personería, las sucesiones indivisas mientras no existan declaratorias de herederos, y las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas anteriormente, existen de hecho por la aplicación del principio de la realidad económica, y que realicen los actos que esta Ordenanza considera como hechos imponibles.

SOLIDARIDAD

Art.030: Cuando dos o más personas estén comprendidas por un mismo hecho imponible, serán consideradas todas y cada una de ellas como contribuyentes obligados en forma solidaria al pago total del gravamen. La Municipalidad se reserva el derecho de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

CONJUNTO ECONÓMICO

Art.031: Cuando la naturaleza de los actos, operaciones o relaciones entre personas o entidades, definen la existencia de una unidad o conjunto económico, las personas que lo constituyen en razón de la naturaleza de la vinculación económica o jurídica, serán considerados contribuyentes y codeudores solidarios de los gravámenes.

DEMÁS RESPONSABLES

Art.032: Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes, con los bienes que dispongan o administren, en forma y oportunidad que rija para estos, o que expresamente se establezcan al efecto:

Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas humanas o jurídicas.

Los sujetos que esta ordenanza u otras normas similares consignen como agentes de retención, percepción o recaudación.

GRANDES CONTRIBUYENTES

Art.033: Se considerarán grandes contribuyentes, a todos aquellos que estén encuadrados en las consideraciones particulares, que para cada tributo se establezcan en la Ordenanza General Tributaria. Distinguiéndose dentro de la categoría de grandes contribuyentes:

- a. Grandes Contribuyentes Organismos Oficiales: nacionales, provinciales y municipales.
- b. Grandes contribuyentes comunes: la totalidad de contribuyentes que no estén comprendidos en el apartado a).



TRANSFERENCIAS

Art.034: En los casos de transferencia a título gratuito y/u oneroso, el adquirente y el transmitente responderán solidariamente por el pago de los tributos, recargos, multas e intereses que se adeudaren a la fecha de transferencia o de comunicación del acta de transferencia, relativos a la empresa, explotación o bienes transferidos.

Art.035: Cuando intencionalmente se impida el correcto y oportuno cumplimiento de la obligación tributaria, corresponderá al responsable las sanciones que establezcan esta Ordenanza u otras normas municipales.

Art.036: Igual responsabilidad establecida en el artículo anterior, corresponderá a todos aquellos que intencionalmente o por negligencia, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones, los funcionarios públicos y los escribanos de registros.-

Art.037: Las obligaciones asumidas por un tercero no excluirán las correspondientes al sujeto principal.

TÍTULO III - DE LOS DOMICILIOS

DOMICILIO TRIBUTARIO FÍSICO

Art.038: A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considerará domicilio tributario físico de los contribuyentes y demás responsables:

Personas Humanas: lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, industrial, profesional sometidos o medio de vida, o el lugar donde se hayan los bienes gravados.

Personas Jurídicas: a) lugar donde se encuentre su dirección o administración; b) En caso de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.

DOMICILIO TRIBUTARIO FÍSICO ESPECIAL

Art.039: La Municipalidad podrá admitir constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo deberá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del ejido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos impositivos, o bien en aquellos casos que se considere hacerlo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

DOMICILIO TRIBUTARIO ELECTRÓNICO

Art.040: El Organismo Fiscal podrá establecer la opción de constituir un domicilio tributario electrónico. En este caso los contribuyentes y demás responsables deberán consignar una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a:

- a) Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza.
- b) Remitir escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal a la dirección de correo electrónico que éste disponga. Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Organismo Fiscal practique al mismo.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación debe contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO

Art.041: El domicilio tributario físico o en su caso el domicilio tributario electrónico, debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Dirección General Tributaria.

Ambos tipos de domicilio tributario se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y serán los únicos válidos para practicar en forma alternativa notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

CAMBIO DE DOMICILIO

Art.042: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado fehacientemente a la Dirección General Tributaria dentro de los quince (15) días de efectuado.

Art.043: Sin perjuicio de otras sanciones pertinentes, el domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución ni admisión de otros, será único y válido para practicar notificaciones, requerimientos y todo acto judicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente y/o responsable y la Municipalidad.

TÍTULO IV - AUTORIDADES DE APLICACIÓN

COMPETENCIA

Art.044: Son autoridades de aplicación de esta Ordenanza y de la ordenanza impositiva como la Dirección General Tributaria y otros organismos municipales facultados para la determinación y/o recaudación de gravámenes en sus respectivas áreas.

FUNCIONES

Art.045: Con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza General Impositiva y a cualquier otra que tenga relación con su contenido, la Dirección General Tributaria tendrá a su cargo la determinación, verificación, percepción, fiscalización, compensación, devolución y determinación por vía de apremio de los tributos que establezca la Municipalidad, con excepción de las funciones atribuidas específicamente a otras reparticiones.

FACULTADES

Art.046: Para el correcto cumplimiento de sus funciones, la Dirección General Tributaria tiene las siguientes facultades:

- a. Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y de funcionarios de la administración pública nacional, provincial o municipal.
- b. Requerir o exigir en su caso que los contribuyentes o responsables exhiban los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que constituyan o puedan constituir hechos imponible, o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas, exceptuándose aquellos casos en que las leyes nacionales y provinciales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.
- c. Enviar inspecciones, verificaciones o fiscalizaciones a todos los lugares donde se realicen o ejerzan actividades que originen hechos imponible, con la facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.
- d. Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección General Tributaria al contribuyente o responsable, o requerirle informes o comunicaciones verbales o escritas. Los funcionarios respectivos labrarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que deberán ser firmadas por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento correspondiente. Si el contribuyente o responsable se negare o no supiere firmar, la firma de dos (2) agentes municipales será suficiente y tendrá valor como prueba, a menos que se demuestre su falsedad.
- e. Cuando las circunstancias así lo requieran, podrá emitir normas interpretativas de las de fondo.
- f. Disponer cuando correspondiere, el reintegro, compensación y/o acreditación de tributos abonados en exceso o que no se fundaren en norma tributaria legal.
- g. Disponer el otorgamiento de las exenciones, deducciones o bonificaciones que las ordenanzas, impositivas o tributarias, pudieran acordar, previa solicitud formal del contribuyente y comprobación de su procedencia.
- h. Los instrumentos de autorización para los escaparates para la venta de diarios y revistas, cesación de comercios, industrias, servicios y otras, también deberán ser dictados por la Dirección General Tributaria.
- i. En los casos de reintegros o devoluciones de tributos, la Dirección General Tributaria dará la intervención que le corresponde a la Dirección General de Administración para que proceda a emitir la orden de pago correspondiente.
- j. Evaluar el planteamiento de la acción judicial de cobro, analizando que se hayan arbitrado las medidas administrativas tendientes a preservar el crédito y la relación costo – beneficio, de aquellas deudas tributarias que por su monto no justifique su recupero, elevando a la Secretaria General del Municipio o quien en el futuro la reemplace en esa función, para conocimiento y resolución.



AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

Art.047: La autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, y con el patrocinio del asesoramiento jurídico del municipio podrá obtener la orden de allanamiento de la autoridad competente, para efectuar las inspecciones y registros de los locales y establecimientos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan, obstaculicen o dificulten su realización.

RESPONSABILIDADES

Art.048: La Dirección General Tributaria está facultada a ajustar sus decisiones a la real situación tributaria o investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho impulsando de oficio el procedimiento.

Art.049: Los funcionarios municipales, jefes de oficinas, que no dependen de la Dirección General Tributaria pero que por razones impositivas se encuentren vinculadas a la misma, están obligados a arbitrar los medios legales y administrativos a su alcance, de modo que no se dejen de percibir en tiempo y forma, los recursos a que la Municipalidad tiene derecho.

Art.050: Los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y demás recursos no ingresados por culpa o negligencia de los funcionarios o empleados responsables, hará pasible a los mismos de las responsabilidades consiguientes, las que serán extensibles a los encargados de la gestión judicial o extrajudicial del cobro de los créditos municipales por cualquier título que fuere. Dicha responsabilidad se extenderá además, a otras áreas que hubieren intervenido en el caso concreto de que se trate.

Art.051: La autoridad de aplicación es responsable de la correcta recaudación de gravámenes cuyo cobro se encuentra a su cargo en forma directa y/o dependan de las inspecciones que realicen. Es igualmente responsable de la correcta aplicación de esta Ordenanza, y demás ordenanzas tributarias, respondiendo por las consecuencias que por cualquier maniobra dolosa o culposa y/o por negligencia en el control se produjeren. Igual responsabilidad deberá imputársele a todos los funcionarios y/o empleados municipales como consecuencia de la deficiente aplicación de las normas tributarias o por el otorgamiento de exenciones o condonaciones carentes de legalidad.

Art.052: Cuando existiere alguna situación que impidiese la percepción de un recurso municipal, los funcionarios responsables del área deberán comunicar por escrito tales circunstancias a su inmediato superior, quien procederá a comunicar a la Secretaría de Economía para que por ella se disponga la verificación de la situación a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad en el caso, a través del área pertinente.

RELACIONES CON LAS DEMÁS OFICINAS

Art.053: El incumplimiento de las normas dará lugar a que la Dirección General Tributaria solicite al superior la iniciación de las acciones pertinentes a la determinación de la responsabilidad.

Art.054: En todo proyecto de orden tributario se dará vista a la Dirección General Tributaria.

TÍTULO V - DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Art.055: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos en esta Ordenanza y Ordenanza General Impositiva, como sus reglamentaciones, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes.

Sin perjuicio de las obligaciones específicas, deberán:

- a. Presentar declaración jurada cuando así se establezca.
- b. Inscribirse en la Dirección General Tributaria en los registros que a tal efecto se llevan.
- c. Comunicar fehacientemente dentro de los treinta (30) días; cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria o extinguir la existente.
- d. Conservar en forma ordenada y presentar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan de comprobante de los datos consignados en las declaraciones juradas
- e. Concurrir a las oficinas de los organismos fiscales cuando su presencia sea requerida.
- f. Contestar dentro de los términos que para el caso se fijen cualquier pedido de informe y formular en el mismo término las aclaraciones que fueran necesarias solicitadas con respecto a las declaraciones juradas, y en general a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- g. Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores y otros funcionarios municipales la documentación que acredite la habilitación municipal, y documentaciones que sean respaldatorias de las operaciones referidas a hechos imponibles.
- h. Facilitar la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos y se ejerzan las actividades gravadas, o se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
- i. Aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Autoridad de aplicación o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.
- j. Presentar ante la Dirección General Tributaria y demás autoridades tributarias los comprobantes del pago de los tributos cuando sean requeridos.
- k. Mantener en el local, en buen estado de conservación y a disposición de los inspectores cuando lo soliciten, los libros exigidos por la Municipalidad.

El incumplimiento de estos deberes formales dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en la Ordenanza General Impositiva.

REPRESENTACIÓN DE TERCEROS

Art.056: Las personas que inicien, prosigan, o de cualquier forma tramiten expedientes, legajos o actuaciones relativas a la materia de esta ordenanza, en representación de terceros, deberán acreditar su personería en la forma que dispongan las normas vigentes.

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES

Art.057: La Dirección General Tributaria y demás autoridades de aplicación pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional según normas de derecho de orden nacional o provincial.

DEBERES DE LAS OFICINAS

Art.058: Para dar curso a tramitaciones relacionadas con actos sujetos a gravámenes, la oficina correspondiente deberá constatar que estén abonados los tributos correspondientes al bien o actividad gravada o que la deuda se encuentre regularizada conforme plan de facilidades de pago vigente.-

TÍTULO VI - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

FUENTES DE INFORMACIÓN

Art.059: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuarán sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten a la autoridad de aplicación, o en base a los datos que ésta posea y que utilice para efectuar la determinación, o liquidación administrativa según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate. Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por la autoridad de aplicación deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación de la liquidación.

OBLIGATORIEDAD DEL PAGO

Art.060: La declaración jurada o liquidación que se efectúe por la autoridad de aplicación en base a los datos suministrados por el contribuyente o responsable, estará sujeta a verificaciones administrativas y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte.

VERIFICACIÓN - DETERMINACIÓN DE OFICIO

Art.061: La autoridad de aplicación podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que los responsables hubieren aportado para las liquidaciones a fin de comprobar su exactitud.-

Art.062: Corresponderá la determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por falsedad o error en los datos, o errónea aplicación de las normas fiscales.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA

Art.063: La determinación de oficio se practicará sobre base cierta, cuando el contribuyente o los responsables suministren a la autoridad de aplicación todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos o circunstancias, que la autoridad de aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

Art.064: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad de aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúa como hecho imponible y permiten inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

Art.065: La determinación de oficio sobre base presunta, se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiere habido hechos imponible por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos

Art.066: En la determinación de oficio sobre base presunta que se prevé en el presente, podrán aplicarse los procedimientos que se establezcan con relación a explotaciones o actividades de un mismo género, u otros sistemas que permitan determinar hechos imponible por los cuales se hubiera omitido el pago de tributos.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

Art.067: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, los organismos tributarios correrán vista al interesado, por el término de diez (10) días, de las actuaciones producidas a fin de que se presente ante la Dirección correspondiente y retire las copias que considere conveniente.

En el supuesto de procedimientos administrativos de determinación tributaria en los que se hubiese efectuado un relevamiento de los hechos imponible, la vista podrá suplirse mediante la notificación de un detalle de los medios relevados y constatados, con indicación de sus características, cantidad y/o medida y lugar de situación de los mismos.

Art.068: El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos, ante la Dirección General correspondiente, pudiendo solicitar prórroga por única vez por igual período y computable a continuación del vencimiento del plazo original.

En el mismo deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con la excepción de la testimonial. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, las que deberán hacerse constar mediante proveído fundado.

El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad la que será considerada al resolver en definitiva.

Art.069: El interesado dispondrá para la producción de la prueba, el término que a tal efecto le fije el organismo tributario y que en ningún supuesto podrá ser superior a los diez (10) días.

Art.070: Los organismos tributarios podrán disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término de probatorias o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección General Tributaria dictará disposición, la que será notificada al interesado. Para recurrir contra esa disposición se estará a lo dispuesto en el Título XI.

Art.071: La disposición que determine la obligación tributaria, una vez notificada tendrá carácter definitivo para la Dirección y Secretaría respectiva, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por esta Ordenanza y no podrá ser modificado de oficio en contra del contribuyente salvo cuando hubiere error, omisión o dolo.

LIQUIDACIONES-QUIEBRAS-CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

Art.072: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista correspondiente, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador en los casos previstos por la ley respectiva.

SECRETO DE LA INFORMACIÓN APORTADA

Art.073: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten o brinden ante el organismo tributario, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o las de sus familiares.

Art.074: El deber del secreto no alcanza para que el organismo tributario utilice las informaciones para verificar las obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas; no rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales y municipales.

TÍTULO VII - DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

FORMAS DE EXTINCIÓN

Art.075: La extinción de las obligaciones fiscales se produce por:

- a. Pago.
- b. Retención o percepción.
- c. Compensación.
- d. Prescripción.

PAGO

Art.076: Están obligados a pagar los impuestos, patentes, derechos, tasas, contribuciones de mejoras y demás gravámenes establecidos por la presente ordenanza, como así sus accesorios, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables, en los plazos, formas y condiciones que determine el órgano de aplicación, pudiéndose exigir anticipos o pagos a cuenta de ellos.-

La Municipalidad podrá aceptar pagos parciales por obligaciones de cualquier tributo incluidos todos los recargos que correspondan, los cuales, en ningún caso interrumpirán los términos ni las causas de las intimaciones ya iniciadas, y sólo tendrán efecto sobre la parte impaga de las obligaciones que fueran alcanzadas por estos, comenzando por las partes divisibles más remotas de deuda.

LUGAR Y FORMA DE EFECTIVIZACIÓN

Art.077: Todas las obligaciones que dispone esta ordenanza y para las cuales no se establezca un lugar específico, deberá satisfacerse en las cajas que la Municipalidad habilita al respecto.-

Art.078: Salvo los casos en que esta ordenanza u otra norma municipal establezca en forma especial, el pago de los impuestos, derechos, patentes, tasas, contribuciones y demás gravámenes, podrá efectuarse mediante:

- a. Pagos en efectivo.
- b. Giros bancarios o postales, cheques y otros valores pagaderos en plaza.
- c. Bonos emitidos por el Gobierno de la Provincia del Chaco y por el Estado Nacional, recepcionados a valor de cotización del mercado a la fecha de su recepción.
- d. Tarjetas de créditos, tarjetas de débitos, de débitos directos o automáticos y mediante la utilización de la red Internet y/o cualquier forma de pago electrónica, en la medida que se vayan implementado.

Art.079: Se considerará como fecha de pago el del día en que se efectúe el depósito. En el caso de pagos mediante cheques, giros bancarios o postales y/u otros valores pagaderos en plaza, o se remita giro o cheque por pieza certificada, la fecha de pago se computará a partir del día de su acreditación efectiva en las cuentas municipales.

En el caso de pagos con tarjetas de créditos, tarjetas de débitos, débitos directos o automáticos en cuenta y mediante la utilización de la red Internet y/o cualquier forma de pago electrónica la fecha de pago será la fecha en que se realizó la operación.

PLAZO DE PAGO

Art.080: Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en esta ordenanza, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza General Impositiva y/o normas especiales, excepto las instituciones oficiales, municipales, provinciales y nacionales, a los que se les otorgará un plazo especial de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento de cada obligación.

El calendario impositivo anual se junta en el ANEXO VI de la presente.

INCENTIVO FISCAL - PREMIOS

Art.081: Con el fin de estimular el buen cumplimiento y dar un reconocimiento a la conducta fiscal de los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma en el pago de sus obligaciones tributarias, pudiendo ser premiados en sorteos mensuales, semestrales y/o anuales, facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar un Programa de Premios Estimulo para todos los contribuyentes alcanzados por el Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de Servicios y Patentes. Dicho programa de premios implicará afectar anualmente una partida presupuestaria, para atender las erogaciones que surjan en virtud de la implementación del mismo. Por ello, autorizase al Departamento Ejecutivo, a adquirir los bienes y/o a prestar los servicios objeto del Programa de Premios Estímulo establecido para ser otorgadas a los contribuyentes que cumplan con las condiciones descriptas en el párrafo que antecede.

BENEFICIOS FISCALES

Art.082: Todos los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, Tasas de Servicios y Patentes de automotores y motos, que no se encuadren dentro de la categoría de grandes contribuyentes, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Los que opten por el pago anticipado anual cuyo pago opere hasta el vencimiento de la primer cuota del año corriente, se harán acreedores del beneficio de un diez por ciento (10%) de descuento sobre el total del tributo a abonar en esas condiciones.
- b) Los que hayan pagado en término y hasta 5 días corridos después del vencimiento, todas las cuotas de los tributos que se devengaron en el año gozarán del beneficio por buen contribuyente, consistente en el descuento de un diez por ciento (10%) en el valor nominal del gravamen para el ejercicio inmediato siguiente. Dicho incentivo caducará en caso que el contribuyente deje de ser titular del objeto sobre el cual recae el beneficio.

Art.083: Los contribuyentes propietarios de unidades de transporte de carga o pasajero, que patenten en un número superior o igual a cinco (5) unidades, podrán beneficiarse por única vez, con un descuento del diez por ciento (10%) en el tributo de Patente de dichos bienes, en el ejercicio inmediato posterior a haberse cumplido con el requisito previsto, y siempre que abonen el tributo correspondiente, dentro del ejercicio fiscal corriente.

Art.084: Los contribuyentes de la Tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor en curso gozarán por pago en término de las cuotas devengadas en el plazo de vencimiento fijado, de una bonificación del cinco por ciento (5 %) del monto del tributo.

Art.085: Todos aquellos Contribuyentes, que no se encuadren dentro de la categorización de grandes contribuyentes que abonen el Impuesto Inmobiliario, Tasas de Servicios, Patente de automotores y motos del ejercicio fiscal en curso, podrán gozar por pago en término de las cuotas devengadas en el plazo de vencimiento fijado, de una bonificación de hasta el diez por ciento (10 %) del monto del tributo. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación de este beneficio.

Art.086: En caso de que, los Organismos Públicos soliciten se les reciba el pago aún cuando la boleta esté vencida, fundamentando demoras en la orden de pago, autorizase a la Dirección General Tributaria a percibir el mismo y liquidar los recargos por separado, desde la fecha de vencimiento de dicha boleta hasta la fecha del ingreso del monto correspondiente. A tal efecto la boleta de liquidación de dichos recargos podrá ser revalidada por la oficina de origen a la fecha de su efectivo pago.

Art 087: Los agentes de planta permanente de la Municipalidad de Resistencia podrán solicitar voluntariamente el descuento automático de sus haberes para el pago del Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de Servicios, Patente Automotor y motovehículo, Planes de Pagos y Derecho de Cementerio que se encuentran a su nombre o conyuge o conviviente, previa acreditación del vinculo, en la medida en que los agentes tengan sus obligaciones regularizadas al momento de efectuarse el débito de los mismos y gozarán de un descuento del veinte (20 %) para una sola propiedad, un automóvil, un motovehículo y un arrendamiento en el cementerio municipal por agente.

PRÓRROGA

Art.088: El Ejecutivo Municipal podrá establecer, con carácter general y circunstancias especiales, prórroga para el pago de los tributos como asimismo de los intereses, recargos y multas.

Art.089: La prórroga establecida para uno de los períodos no implica la de los subsiguientes, cuya fecha de vencimiento se mantendrá.

Art.090: Las prórrogas para el pago no regirán para los agentes de retención y/o percepción.

PAGO TOTAL O PARCIAL - PRESUNCIÓN

Art.091: El pago total o parcial de un tributo aún cuando sea recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a. Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativo al mismo año fiscal.
- b. Las obligaciones tributarias relativas a los años fiscales anteriores.
- c. Los intereses, recargos y/o multas.

PAGO DE MULTAS

Art.092: Las multas, establecidas en esta ordenanza o en resoluciones o disposiciones municipales, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de la fecha de su liquidación o del instrumento legal que la conforme.

IMPUTACIÓN DEL PAGO

Art.093: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes obligaciones fiscales y efectuare un pago parcial, el mismo deberá ser imputado de la deuda tributaria correspondiente, al período más remoto no prescripto, a los intereses, multas, recargos y actualizaciones en ese orden, y el excedente si lo hubiere, al capital.

FACILIDAD DE PAGO

Art.094: La Dirección General Tributaria podrá conceder, de acuerdo a las Ordenanzas vigentes, a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de los tributos y demás contribuciones, sus accesorios o multas, en cuotas que comprendan lo adeudado al momento en que se confirma la forma de pago, con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan. En caso de ser necesario acreditar los pagos realizados en concepto de cuotas de planes de pago, se hará exclusivamente por el monto correspondiente a la amortización de cada una de ellas, y se aplicará a la cancelación de los tributos adeudados que dieron origen al plan, comenzando con aquellos que tengan el vencimiento más antiguo.

Art.095: Facultar al Ejecutivo Municipal a reglamentar las formalidades, condiciones e intereses que se aplicaran en dichas facilidades de pago, debiendo además exigir el pago de la totalidad de la deuda, más los accesorios fiscales que correspondan, en caso de incumplimiento de los plazos concedidos al deudor.

Art 096: El Departamento Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Economía está facultado para conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago para los tributos, sus intereses y/o multas, debiendo la reglamentación estatuir sobre los siguientes puntos:

- a) Tributo para el que se concede la facilidad.
- b) Pago a cuenta, no pudiendo ser superior al 20% de la deuda incluida.
- c) Tipo y tasa de interés.
- d) Cantidad de cuotas

La concesión de facilidades de pago podrá incluir la reducción de los intereses resarcitorios y la condonación total o parcial de las multas devengadas hasta la fecha de presentación.

El incumplimiento de los acuerdos suscriptos hará pasible al deudor de la aplicación de intereses sobre la/s cuota/s vencida/s impaga/s, sin perjuicio de la atribución del Departamento Ejecutivo de disponer su caducidad, pudiendo reclamar el pago de la totalidad de la deuda con más sus intereses y multas, ello en los casos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de los intereses de la deuda que se hubieran producido durante su tramitación.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía a celebrar convenios de pago especiales, bajo las condiciones y con los beneficios que ésta disponga atento las circunstancias del caso, con contribuyentes o responsables de las distintas obligaciones fiscales –incluso en trámite de reclamación judicial–, que se encuentren en situación socioeconómica de riesgo o realicen actividades económicas de cualquier tipo y se hallen inmersos en crisis empresariales y/o afrontando un inminente estado de cesación de pagos que hagan peligrar el mantenimiento de las fuentes laborales, todo lo cual deberá ser debida y suficientemente acreditado.

Asimismo facultar al Departamento Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Economía para establecer y reglamentar un régimen especial de pago para los agentes de planta permanente del Municipio de Resistencia.

En todos los casos, la caducidad de los acuerdos celebrados implica la pérdida de la totalidad de los beneficios concedidos, como así también de las sumas que en la composición de cada cuota abonada representa el "interés de financiación".

INTERESES DE FINANCIACIÓN

Art.097: Cuando conforme a las disposiciones del artículo anterior se otorguen facilidades de pago, se procederá a realizar la operación aplicando al monto total un interés mensual de financiación, conforme al sistema de cálculo y tasas que se fijen en Resolución de Intendencia dictada al efecto.

FALTA DE PAGO-ACTUALIZACIONES

Art.098: Cuando los impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así las retenciones, percepciones, ingresos a cuenta, recargos y multas, fueren abonados fuera de los términos y/o fechas establecidas a los efectos de su vencimiento, procederá la actualización de dichos importes en la forma y condiciones que establezca la Ordenanza General Impositiva.

Art.099: El monto correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta, constituyen créditos a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste.

Art.100: Contra las intimaciones administrativas de ingresos del tributo, actualizaciones y recargos que practique la oficina recaudadora, procederá el reclamo jerárquico, previo pago del monto reclamado. Dicho reclamo estará referido únicamente a vicios, errores materiales o de cálculo de la liquidación respectiva.

Art.101: Los montos por los que los contribuyentes y responsables solicitaren devolución, compensación o repetición de importes abonados indebidamente o en exceso, no serán actualizados.

RECARGOS

Art.102: Los tributos y su actualización, devengarán un interés en concepto de recargo por mora, cuya tasa mensual será fijada por la Ordenanza General Impositiva.

El interés se calculará en forma diaria sobre el monto actualizado, desde la fecha de vencimiento hasta aquella en que se realice el pago. A los efectos del cómputo en días de dicho período se tendrá presente lo prescripto por el Código Civil y Comercial en el Título Preliminar, Capítulo N° II Artículo N°6 Modo de Contar Los Intervalos de Tiempo. Los meses se considerarán, de 30 días y los años, de 360 días.

Art.103: La liquidación efectuada por el Municipio, que incluya actualización y recargos, tendrá validez por dos (2) días hábiles, posteriores a su vencimiento.

Art.104: El régimen de actualización y recargos se aplicará en forma automática y sin necesidad de interpelación alguna, sustituyendo los regímenes propios que en su caso pudieren existir para algunos tributos que se determinan en este Municipio.

Art.105: Cuando se prueba que la falta de pago en término obedece a un error excusable de hecho no imputable al contribuyente o responsable, los recargos serán condonados por la Municipalidad, facultándose a la Secretaría de Economía para disponerlo, fundado en informe favorable y detallado por parte del Director General del área respectiva, con el aval de la Dirección General Tributaria, de las causales que aconsejan la decisión a asumir.

AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Art.106: La Secretaría de Economía podrá disponer retenciones y percepciones de los gravámenes en las fuentes, debiendo actuar como agentes de retención o recaudación los responsables que la misma designe con carácter general.

Art. 107: La Secretaría de Economía podrá designar a determinados Contribuyentes, Responsables o Terceros, la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción de los tributos, quienes deberán ingresar los importes retenidos y/o percibidos dentro de los plazos que establezca el Organismo Fiscal.

En tal sentido podrán ser designados agentes de retención o percepción entre otros: los martilleros, escribanos, consorcios, supermercados e hipermercados, organismos del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y las Municipalidades, entidades bancarias, empresas prestatarias de servicios públicos, cámaras o agrupaciones empresariales y demás intermediarios que resulten Responsables que por su vinculación jurídica o económica con los Contribuyentes o Responsables de tributos Municipales, conforme lo determine el Organismo Fiscal.

Art.108: Los responsables mencionados en el artículo anterior efectuarán retención o percepción en las formas y plazos que establezca la Dirección General Tributaria.

En el caso de que un agente de retención o percepción, por error u omisión no haya retenido o percibido el derecho, tasa o gravamen, será solidariamente responsable con el deudor por el monto no retenido o percibido y será pasible de las sanciones que pudieran corresponder.

La falta de ingreso de las retenciones o percepciones realizadas por los agentes de retención o percepción, constituirá defraudación fiscal y será pasible de las sanciones que pudieran corresponder.

ACREDITACIÓN Y COMPENSACIÓN DE SALDOS

Art.109: El organismo fiscal podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado, los saldos acreedores por tributos pagados de más o erróneamente por los contribuyentes, con las deudas o saldos por impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquel, comenzando con los más remotos, y en primer término con los intereses, recargos o multas, con notas de crédito o reintegros administrativos por imputación directa en los casos que correspondiere.

En defecto de compensación por no existir deudas se acreditará el excedente a obligaciones futuras. El contribuyente podrá solicitar el reintegro de la suma que resulte a su favor, por razones debidamente fundadas.

IMPUTACIÓN DE DIFERENCIAS

Art.110: Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos.

PRESCRIPCIÓN

Art.111: Las acciones y facultades tributarias prescribirán por el transcurso de cinco (5) años, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta Ordenanza, salvo los casos en que se establezca un plazo menor al dispuesto.
- b. La acción de repetición a que se refiere el Título VIII, de la presente.
- c. La acción judicial para el cobro de las deudas y multas tributarias y convenios sobre planes de pagos.

En virtud de ello, las oficinas recaudadoras deberán dar de baja del sistema informático, la deuda registrada en los estados de cuentas que exceda del período de prescripción preestablecido. Asimismo, se deberá retirar del archivo activo, las fichas de contribuyentes que no hayan tenido movimiento en el período que corresponda a la prescripción y cuyos domicilios se desconozcan. Quedan comprendidos dentro del régimen de prescripción, todas las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado en el plazo previsto en la presente. Para los casos de interrupción o suspensión de la prescripción, se estará a lo previsto en los artículos pertinentes de la Ordenanza General Tributaria vigente.

Art.112: Para los contribuyentes de tributos obligados a la presentación de declaraciones juradas, el plazo de prescripción se extenderá por el mismo período de tiempo del artículo anterior.

CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Art.113: El cómputo de la prescripción se efectuará a partir del primero de enero del año siguiente al del vencimiento de la obligación fiscal, o de la fecha de pago, para el caso de la acción de repetición.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art.114: Se suspende el curso de la prescripción por un (1) año:

- a. Por iniciación de las gestiones tendientes a determinar la obligación tributaria o tramitación de gestiones sumariales.
- b. Para la acción de repetición no regirá causal de suspensión prevista en el Código Civil y Comercial.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art.115: Se interrumpe la prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- b. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c. Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago.

Art.116: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por interposición de la demanda de repetición.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Art.117: Salvo disposición expresa en contrario de esta ordenanza, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Director del área recaudadora del tributo específico, luego que se efectúen los controles e informes correspondientes por las áreas que intervienen para ello en cada caso. Éste certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere. Este certificado expedido conforme a las formalidades legales exigidas tiene efectos liberatorios, salvo que a posteriori se detecten errores y/o falsedad en la documentación que dio origen a las aplicaciones en la cuenta del contribuyente. En tal caso, el certificado tendrá validez respecto de terceros que hayan concretado operaciones con el contribuyente en función del mismo, no así respecto del contribuyente, quién independientemente de las responsabilidades que le pueda corresponder por la maniobra, será pasible del cobro de los tributos acreditados en forma errónea, con las actualizaciones y recargos correspondientes.

Art.118: Al proporcionar exenciones o condonaciones de deudas para determinados períodos de tiempo, en los cuales se hayan dado algunos pagos, se acreditarán dichos montos a cuotas impagas y/o a cuotas a pagar de otras obligaciones.

Art.119: Para aquellos contribuyentes incluidos dentro de la Ordenanza Nº 2.863 u otra que la sustituya en el futuro y que hayan realizado pagos fuera de lo establecido en dicha Ordenanza, no corresponderá la devolución, ni la acreditación de dichos importes abonados.



TÍTULO VIII - REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Art.120: Los pagos hechos en demasía por:

- a. Errores por diversas causas.
- b. Duplicados.

Facultarán a la Dirección General Tributaria y/u organismos tributarios, de conformidad a la siguiente prelación, a:

1. Compensar deudas.
2. Acreditar para futuros pagos.
3. Reintegrar al contribuyente por razones debidamente fundadas, si hubiere partida presupuestaria y se hubieren agotado las instancias administrativas.

PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN

Art.121: La devolución total o parcial de un tributo, obliga a reintegrar en las mismas proporciones los intereses, recargos o multas percibidos indebidamente y no serán reconocidos intereses ni actualizaciones.

Art.122: Para obtener la compensación, acreditación o reintegro de las sumas que se consideren indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante la Municipalidad, al que deberán acompañarse todas las pruebas pertinentes. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa que se funde.

Autorízase a la Dirección General Tributaria a acreditar al tributo que corresponda, el monto abonado de más por un contribuyente; o su imputación por error administrativo o de sistema debidamente fundado por el area pertinente; o efectuar su compensación por imputación administrativa o reintegro por los periodos no prescriptos, en los casos en que el mismo abone algún tributo incorrectamente, siempre y cuando aporte las documentaciones correspondientes o la información necesaria en el caso de pagos vía Internet con el aval de su ingreso efectuado por la Dirección Control Tributario. En los casos en que se determinen diferencias a favor de los contribuyentes por errores en la información catastral o valuaciones incorrectas de inmuebles, deberá dictarse disposición de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, fundada en informe efectuado por las áreas correspondientes de esa Secretaría.

Art.123: Interpuesto el reclamo, el organismo tributario con el informe del área de recaudación correspondiente, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al reclamante vista por tres (3) días y resolverá emitiendo el instrumento de crédito correspondiente dentro de los noventa (90) días de la interposición del reclamo, de así corresponder, notificándose al reclamante. Tratándose de casos encuadrados en el último párrafo del artículo precedente, deberá agregarse previamente la correspondiente Disposición de la Secretaría de Obras Públicas.

De no expedirse el organismo tributario dentro del plazo citado, el recurrente deberá reclamar que, en un plazo no mayor de quince (15) días, se expida al respecto. Dicho reclamo deberá efectivizarse mediante presentación escrita por Mesa de Entradas y Salidas y con la obligación ineludible de hacer llegar copia de la misma al organismo tributario, exhibiendo la constancia de su presentación. No cumplido este requisito, dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo indicado en el primer párrafo, se considerará desistido dicho reclamo.

TÍTULO IX - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

Art.124: Los incumplimientos a los deberes formales establecidos en el Título V de la presente Ordenanza General Tributaria, y en otras Ordenanzas, Disposiciones o Resoluciones municipales, constituirán infracciones y serán sancionadas con multas cuyos montos serán determinados por la Ordenanza General Impositiva.

OMISIONES

Art.125: El incumplimiento total o parcial de los deberes formales y materiales en el plazo establecido, constituirá omisión y será sancionada con multa establecida en la Ordenanza General Impositiva. Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que violen las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte del organismo fiscal.

Incurrir en incumplimiento de los deberes formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan con las obligaciones previstas en el Art 055 o los restantes deberes formales establecidos por esta Ordenanza.

Constituirá omisión material el incumplimiento culpable, total o parcial, del ingreso de los tributos establecidos por esta Ordenanza, ya sea en calidad de contribuyentes o de responsables, siempre que no corresponda la aplicación del Art. 126 y en tanto no exista error excusable.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

Art.126: Incurren en defraudación fiscal:

- a. Los contribuyentes o responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobras con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumban. Se consumará la defraudación cuando se hayan dado los hechos indicados en este inciso, aunque no haya vencido el término en que debieron cumplir con las obligaciones fiscales.
- b. Los agentes de retención, recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieran ingresar los mismos a la Municipalidad. La infracción se configura con el sólo vencimiento del plazo.

PRESUNCIÓN

Art.127: Se presume la intención de procurar para sí o para otro, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Contradicción evidente entre los libros, sistemas, comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b. Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones generadoras de gravámenes.
- c. Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos y existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d. Manifiestas diferencias entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- e. No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volúmenes de las operaciones desarrolladas no justifiquen la omisión.
- f. Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas en forma y luego inspeccionado, no lo suministre.
- g. Cuando los datos obtenidos de terceros o por otros sistemas que permitan determinar hechos imponderables que prueben la falsedad de registros, libros de contabilidad y/o comprobantes que hubieren servido de base para las declaraciones tributarias.

APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTOS

Art.128: Las multas por defraudación fiscal, se aplicarán después de sustanciado el procedimiento previsto en el Titulo VI de la presente Ordenanza, por Disposición de la Secretaría de Economía. Las multas por infracción a los deberes formales y materiales por incumplimiento culpables contempladas en el Art. 0125 de la presente serán impuestas de oficio, mediante Disposición de la Dirección General Tributaria o por las demás Direcciones Generales encargadas de recaudar tributos.

Art. 129: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar obligaciones tributarias surja " prima facie" la existencia de las infracciones formales y materiales previstas en el presente titulo, la Dirección General Tributaria correrá vista simultánea al presunto infractor, para que en el plazo de diez (10) días improrrogables alegue su defensa y aporte las pruebas que hagan a su derecho. Vencido el plazo o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección General Tributaria dictará disposición fundada imponiendo la multa correspondiente a la infracción cometida o declarando su inexistencia, pudiendo decidirse ambas cuestiones en el mismo acto dispositivo o por separado.

RESOLUCIÓN - NOTIFICACIÓN - EFECTOS

Art.130: Las disposiciones que impongan multas o declaren la inexistencia de las infracciones quedarán firmes a partir de la notificación al interesado.

SANCIONES - LIMITACIONES

Art. 131: No se aplicarán sanciones por las infracciones de omisión o defraudación en la Tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor cuando el contribuyente presta su conformidad a los ajustes practicados por la Municipalidad e ingresa el importe resultante y la diferencia total que arroje la verificación no sea superior al treinta por ciento (30 %) del impuesto total declarado por el contribuyente por los períodos verificados.

Si un contribuyente paga la totalidad del ajuste que se reclama dentro del plazo de quince (15) días de intimado, la multa a aplicar se reducirá de pleno derecho en un cincuenta por ciento (50%). En este caso el contribuyente en oportunidad de manifestar su intención de abonar la multa deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada manifestando su total allanamiento al pago de ella, así como también renunciando a interponer cualquier acción administrativa y/o judicial al respecto. En ese caso, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

En los supuestos de aplicación de multa por omisión de presentación de declaraciones juradas y de incumplimiento a los deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revista gravedad.

TÍTULO X - DE LA EJECUCIÓN DE LOS GRAVÁMENES, RECARGOS Y MULTAS MUNICIPALES

Art.132: La Municipalidad podrá efectuar el cobro por vía administrativa o judicial a los deudores morosos y/o infractores de impuestos, derechos, tasas, y contribuciones, con los intereses, recargos, ajustes y multas correspondientes, de conformidad a lo establecido por la presente ordenanza y demás normas vigentes.

Cuando el contribuyente y/o responsable, no cumpla con las obligaciones tributarias referidas al pago de tributos, habilitará al Municipio para accionar por vía judicial, sin intimación previa.

Art.133: Las liquidaciones de crédito fiscal y de multas tributarias y contravenciones municipales con que se promueve la ejecución judicial deberán contener:

- a. Nombre y apellido completo, o razón social del deudor.
- b. Último domicilio del deudor registrado en el Municipio.
- c. Años o períodos adeudados.
- d. Número de partida o de cuentas y/o nomenclatura catastral municipal.
- e. Importe total de la deuda, discriminando el impuesto, derecho, patente, tasas o contribuciones, gastos administrativos, intereses, recargos, actualizaciones y multas debiéndose sumar el total por columnas.

En casos de imposibilidad de discriminación de los recargos y actualizaciones, se podrán englobar los mismos en un solo monto, aclarándose al final de la planilla, las fechas y porcentajes que incluyen tal englobamiento.

Las liquidaciones de Crédito Fiscal Municipal con que se promueven las ejecuciones judiciales podrán estar emitidas al valor de origen de la deuda, especificando la fecha de vencimiento de la obligación, solicitando en tal caso se liquiden las actualizaciones e intereses correspondientes al momento de dictar sentencias.

- f. Lugar y fecha de expedición.
- g. Firma y sello del Director del área recaudadora de origen, Director General Tributario, o Director General de Administración del Tribunal de Faltas, según sea el origen de la deuda, las que serán aprobadas por Resolución de Intendencia, donde se consignen como mínimo los siguientes datos: Nombre y Apellido del contribuyente, Número de Contribuyente y de identificación tributaria según sea el tributo adeudado, y montos totales que resuman la misma. En el caso de que algún área recaudadora de origen no posea el cargo de Director por cualquier razón, su firma será sustituida por la del funcionario municipal responsable o coordinador del área, o la del encargado de efectuar las liquidaciones.

Art.134: Rige en materia tributaria municipal el principio jurídico "solve et repete".

DE LOS REAJUSTES A LOS GRAVÁMENES

Art.135: El ejecutivo municipal queda facultado a establecer por resolución, modificaciones cuantitativas sobre los gravámenes normados en la presente ordenanza, para adecuarlos a las variaciones que circunstancias socio-económicas no previsibles, así lo exijan, debidamente justificada y con comunicación posterior al concejo municipal.

TÍTULO XI - RECURSOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Art.136: Contra las disposiciones de la Dirección General Tributaria que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen excepciones, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración o revocatoria ante la Dirección General Tributaria y de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante la Intendencia.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Art.137: El recurso de Reconsideración o Revocatoria así como el Recurso de Apelación, de Nulidad, de Apelación y Nulidad, deberá ser fundado e interpuesto, por escrito, en el plazo de diez (10) días de notificada la Disposición dictada, ante la Dirección General Tributaria.

REQUISITOS

Art.138: El recurso deberá ser fundado y exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la disposición impugnada, debiendo declararse su improcedencia por la Dirección General Tributaria cuando se omita tal requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse y presentarse todas las pruebas.

Sólo será procedente la presentación de pruebas que refieren a hechos posteriores a la disposición recurrida y sobre documentos que no pudieron presentarse en instancia anterior al instrumento dictado, por impedimento debidamente justificado.

Podrá el recurrente reiterar la prueba ofrecida con anterioridad a la Disposición recurrida, si fue admitida y estando pendiente su producción a cargo de la Dirección General Tributaria no hubiere sido sustanciada.

RESOLUCIÓN SOBRE PROCEDENCIA DE RECURSO

Art.139: Interpuesto el recurso de revocatoria o reconsideración o de apelación, la Dirección General Tributaria sin más trámites ni sustanciación, se expedirá sobre su admisibilidad formal.

En el caso de conceder el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin sustanciación, salvo medida para mejor proveer.

La disposición de la Dirección General Tributaria, por la que se resuelva el recurso de Revocatoria o Reconsideración, quedará firme a los diez días de notificado el contribuyente o responsable.

Para el supuesto de que se rechace el recurso de Revocatoria o Reconsideración, y habiéndose interpuesto en forma conjunta o subsidiaria recurso de apelación, de nulidad o de apelación y nulidad, la Dirección General Tributaria dictará Disposición concediéndolo o denegándolo.

Si se concediere el recurso de apelación, de nulidad o de apelación y nulidad, con lo actuado se elevará a la Intendencia dentro de los diez (10) días siguientes para su consideración y resolución.

RECURSOS DIRECTOS ANTE LA INTENDENCIA

Art.140: Si la Dirección General Tributaria deniega el recurso, la disposición deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente a la Intendencia para presentar sus quejas.

Transcurrido el término sin que se interpongan recursos directos, la disposición quedará consentida.

RECURSOS DIRECTOS - REMISIÓN DE ACTUACIONES - REVOCACIÓN

Art.141: Recibida la queja, la Intendencia, oficiará a la Dirección General Tributaria la remisión de las actuaciones dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución de la Intendencia sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si se revocara dicha disposición declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN - PROCEDENCIA

Art.142: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de formas o por incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

La Intendencia no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio. La interposición y la sustanciación del recurso de nulidad, y/o nulidad y apelación, se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. La Intendencia podrá resolver de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo.

Resuelta la nulidad, las actuaciones se enviarán a la Dirección General Tributaria a sus efectos.

PROCEDIMIENTO ANTE LA INTENDENCIA – DISPOSICIONES

Art.143: El procedimiento ante la Intendencia en el recurso de apelación o nulidad, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

a) recibidas las actuaciones, la Intendencia ordenará la recepción de pruebas admisibles conforme al artículo que establece los requisitos en el presente título y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deberá ser sustanciada.

b) En caso de que la Intendencia resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección General Tributaria para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Art.144: La Intendencia Municipal podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial convocar a las partes, a los peritos, y a cualquier otro funcionario en relación con los puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

RESOLUCIÓN DE LA INTENDENCIA

Art.145: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, la Intendencia ordenará la clausura del período probatorio y resolverá en definitiva, notificando la decisión al recurrente.

EFFECTOS DE LOS RECURSOS

Art.146: La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación no suspende la obligación de pago de los tributos, multas y recargos por mora.

ACLARATORIAS

Art.147: Dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones de Intendencia o las disposiciones de la Dirección General Tributaria, en su caso, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución o disposición. Solicitada la aclaración o corrección, la Intendencia o la Dirección General Tributaria resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. El término para apelar correrá desde que se notifique al contribuyente la resolución aclaratoria.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS - FORMA DE REMISIÓN

Art.148: Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o carta documento. En tales casos se considerará como fecha de presentación la recepción de la pieza postal en la oficina de correos, sin perjuicio de presentarlos directamente ante la Mesa de Entradas de la Dirección General Tributaria.

PARTE ESPECIAL
TÍTULO XII - IMPUESTO INMOBILIARIO

HECHO IMPONIBLE

Art.149: A los efectos de la liquidación de este impuesto anual se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido municipal, excepto los inmuebles de propiedad del Municipio que no hayan sido concedidos en venta u otorgado permiso de ocupación sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso - con todo lo edificado, plantado o adherido a él - comprendida dentro de la poligonal o cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente aprobado en la Dirección de Catastro municipal o en título dominial. Si no se hallaren antecedentes de los inmuebles registrados, se mantendrá la información de la Base de Datos, que se podrá actualizar con autorización de la Secretaría de Obras Públicas.

El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, según el régimen de propiedad horizontal, se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal, aquella que posea al menos, una entrada independiente, sea o no por medios de accesos comunes desde la calzada.

Art.150: Todo propietario de inmueble que contenga superficies que formen parte del "sistema fluvial-lacustre", del ejido municipal de Resistencia, tendrá que dar cumplimiento a lo establecido por el "código de planeamiento urbano ambiental de la ciudad de Resistencia". La Dirección General de Catastro, agregará a todos los inmuebles que contengan superficies que formen parte del "sistema fluvial-lacustre" (ríos, lagunas, bajos en zonas prohibidas, etc. un coeficiente de ajuste de acuerdo al porcentual afectado de la parcela, a partir de informes de la Administración Provincial del Agua aportado por el contribuyente o responsable, relevamientos de agrimensores o restituciones, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Si la Administración Provincial del Agua determina 100 % de laguna o zona prohibida, la valuación del bien da cero (0) en consecuencia.

Art.151: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan en el hecho de la propiedad, usufructo o posesión a título de dominio de los inmuebles según las normas establecidas en esta ordenanza, con prescindencia de su inscripción en los registros de la municipalidad.

Art.152: Las propiedades afectadas al Régimen de Propiedad Horizontal abonarán el impuesto inmobiliario por unidad funcional, ya sea vivienda, negocio u oficina profesional, conforme al valor porcentual que representan en la valuación fiscal del total del edificio cuando lo expresen los títulos de propiedad, manifiesten los planos de mensura o lo soliciten los administradores o condóminos. Facúltase a la Dirección General de Catastro, a adicionar a las unidades funcionales, el valor fiscal de las unidades complementarias como cocheras, tendedores, bauleras, etc., cuando lo expresen los títulos de propiedad, manifiesten los planos de mensura, o los propietarios o administradores del edificio.

BASE IMPONIBLE

Art.153: La base imponible del impuesto, establecido en el presente Título se determinará en razón de la valuación fiscal de cada inmueble perteneciente a un mismo contribuyente, determinada en función a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.

Art.154: Que es facultad del Ejecutivo Municipal actualizar el impuesto inmobiliario, tomando como base los incrementos de precios en el valor venal de construcción de los inmuebles u obras de infraestructuras.

Art.155: Se registraran las modificaciones de los Estados Parcelarios mediante Planos de Mensura de aprobación definitiva, autorizados por el Municipio, las liquidaciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto al Mayor Valor del Bien libre de mejoras y Tasas de Servicios, se practicarán de acuerdo al nuevo plano aprobado, a partir de la fecha de aprobación de dicho plano.

Asimismo, el pago anual realizado de la parcela de origen, darán por cancelado todo el ejercicio fiscal, tomándose por pagado cualquier periodo que surja de la aprobación de planos de subdivisión o unificación y que correspondan al ejercicio fiscal ya abonado. Como así también los pagos que se hayan realizados como parcela de origen luego de aprobado el plano de subdivisión y/o unificación, se darán por cancelado los mismos periodos de las parcelas que surjan desde dicha aprobación.-

En los casos de viviendas FO NA VI, cooperativas, empresas, consorcios, etc., autorízase a la Dirección General Tributaria a liquidar y generar la deuda en concepto de Impuesto Inmobiliario, Impuesto al Mayor Valor del Bien Libre de Mejoras y Tasas de Servicios, como parcela de origen, hasta la fecha de adjudicación o compra, de la nueva parcela, como así también a generar la deuda de ésta a partir de dicha fecha. Idéntico procedimiento, se aplicará para los casos de emisión de certificados de libre deuda. En los casos de planos de aprobación provisoria, todas las parcelas emergentes abonarán desde la fecha de su comunicación fehaciente.

Excepcionalmente, en los casos de pasillos de acceso a más de una propiedad, las superficies se distribuirán de acuerdo a los porcentajes de cada parcela beneficiada.

Si hubiera incongruencias o errores al registro de los Planos de Mensura, el Departamento Valuaciones verificara la homogeneidad de los Valores de la Tierra del entorno y determinara nuevos Valores con autorización de la Secretaria de Obras Publicas.

Art.156: En el caso de construcciones con planos aprobados sobre más de una parcela, se considerará para el cobro del impuesto inmobiliario, la edificación que corresponde a cada parcela.

CATEGORÍAS

Art.157: A los efectos de la base imponible, la Ordenanza Impositiva establecerá la división de los inmuebles en urbanos, suburbanos y rurales pudiendo asimismo fijar categorías dentro de cada división y con relación al destino del inmueble.

CONTRIBUYENTES

Art.158: Son contribuyentes y están obligados al pago de este tributo los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuarios y el Estado Provincial o sus organismos dependientes cuando se haya dictado una ley de expropiación y esté en posesión de los inmuebles, por sí o por terceros. En este ultimo supuesto a pedido del contribuyente del inmueble expropiado, la Direccion General de Catastro deberá actualizar su base de datos a fin de registrar al nuevo responsable del tributo, desde la fecha de promulgación de la Ley Provincial.

Art.159: El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda o en su caso otros organismos (Bancos, sindicatos, Cooperativas, Mutuales, Consorcios, etc.) será el responsable de abonar el impuesto por los inmuebles, donde dicha institución es responsable de la construcción de viviendas, hasta el momento en que se procede a la adjudicación o tenencia de las mismas, oportunidad en que el correspondiente adjudicatario, pasará a ser responsable del pago del impuesto respectivo, siempre y cuando el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda o en su caso otros organismos (Bancos, sindicatos, Cooperativas, Mutuales, Consorcios, etc.) responsables de la construcción, o bien los adjudicatarios, realicen la comunicación fehaciente a la Dirección General de Catastro municipal.

Art.160: Se consideran poseedores a título de dueño:

- a. Los compradores con escritura otorgada, cuyo testimonio se hubiera inscripto en los registros de la municipalidad.
- b. Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c. Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión.
- d. Los que presenten constancia de haber iniciado ante la justicia la prescripción adquisitiva.
- e. Los adjudicatarios y/o tenedores precarios de viviendas, a partir de la fecha de adjudicación y/o tenencia.

- f. Los que presenten Boleto de Compraventa o Cesiones de Derechos.
- g. Listados de adjudicatarios enviados por Inmobiliarias o Titulares del Dominio.
- h. Copias de libretas de pagos en cuotas.
- i. Los que acrediten poseer certificado de R.U.B.H conforme Ordenanza 12764.

Art.161: El cambio de dominio del inmueble, deberá informarse a la municipalidad dentro de los treinta (30) días corridos de producido el hecho. Es responsabilidad del vendedor, la comunicación mediante declaración jurada y del comprador mediante la inscripción definitiva, (escritura pública) o provisoria (boleto de compraventa y otros).

El incumplimiento de lo prescripto lo hará pasible de las penalidades dispuestas en la Ordenanza General Impositiva.

GRANDES CONTRIBUYENTES

Art.162: Se considerarán grandes contribuyentes en el impuesto inmobiliario, aquellos que sean propietarios en un 100% de 20 (veinte) o mas inmuebles y que la sumatoria de las valuaciones fiscales de las propiedades a su nombre, según el porcentaje de titularidad, supere la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones) al 31 de Diciembre del periodo fiscal anterior. Facultese al Ejecutivo a modificar los parámetros previstos en el presente articulo.

DEMÁS RESPONSABLES

Art.163: Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compra-venta u otra causa, son responsables solidarios del pago del impuesto con los cedentes o transmitentes.

Art.164: Los escribanos públicos y autorizados que intervengan en la formación de actos que den lugar a transmisión de dominio de inmuebles, deberán asegurarse el pago de la totalidad de los gravámenes que pesan sobre dicha propiedad a la fecha de transmisión y que resultaren adeudados, debiendo abonarse la totalidad del impuesto inmobiliario e impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras adeudado, debiendo solicitar libre deuda o solicitar los fondos necesarios a ese efecto. Para ello, deberá requerir a la oficina recaudadora del municipio, la liquidación de la deuda a la fecha en que se practicará la retención. En todos los casos, el adquirente responderá por la deuda anterior cuando la transmisión se realice por legado, donación o a causa de muerte.

Art.165: El Municipio no aceptará escrituras, ni testamentos protocolizados, reconocidos válidos judicialmente, como tampoco dará curso favorable a los siguientes trámites judiciales: autos aprobatorios de cuentas particionarias; testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas y sentencias que refieran al inmueble, sin previa expedición de la certificación por parte de la Dirección General Tributaria de no adeudarse suma alguna en concepto de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y/o actas de infracciones que afecten a la propiedad. A tal efecto, la Dirección General Tributaria deberá requerir información a la Dirección de Impuesto Inmobiliario, Dirección General de Contribución de Mejoras, Dirección de Control Tributario, Tribunal de Faltas, Dirección General de Obras Particulares, Dirección General de Catastro, Dirección General de Energía y toda otra área competente en la materia.

Si el adquirente o deudor asume expresamente la responsabilidad por el pago de lo que adeudare por tasas, impuestos, derechos, contribuciones y/o actas de infracción en el título de transmisión del inmueble, no se requerirán los certificados del estado de deuda y se podrán inscribir en los registros municipales dejando constancia de la deuda en las inscripciones respectivas.

DEL PAGO

Art.166: El impuesto anual se liquidará con una cuota única, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual, en seis (6) cuotas.

EXENCIONES

Art.167: Quedarán exentos del impuesto establecido en el presente Título efectuando la tramitación prevista en el art. 21 de la presente:

a.1) El inmueble destinado al culto (templo), de aquellas entidades religiosas reconocidas por el gobierno nacional y que sean propiedad de las mismas.

a.2) Las propiedades pertenecientes a la iglesia "Católica Apostólica Romana", y a las instituciones por medio de las cuales ejerce su ministerio, de acuerdo a lo normado en el Artículo 14 de la presente.

b) Los inmuebles pertenecientes a jubilados, pensionados o personas con discapacidad, incluso los que en vida ceden, transfieren o donan su inmueble a un tercero con reserva del usufructo a su favor, con las siguientes condiciones y modalidades:

b.1 Jubilados y Pensionados mayores de 50 años de edad, la exención será del 50%

Jubilados y Pensionados mayores de 60 años de edad, la exención será del 100%

Personas con Discapacidad tendrán una exención del 100%. Deberán presentar el certificado de discapacidad expedido por autoridad Nacional o Provincial.

REQUISITOS:

Presentar Declaración jurada de los ingresos del grupo familiar conviviente, los que no deberán superar el 1 y ½ salario mínimo vital y móvil.

Poseer una (1) única propiedad dentro de la provincia del Chaco, (Se considerará única propiedad para el caso de propiedad horizontal a la unidad funcional (departamento), con cochera, baulera, tendedores (complementarias), siempre que no existan otras propiedades registradas a nombre del peticionante, solo para otorgar este beneficio), habitar la misma y que la superficie construida del inmueble no supere los 200 m².

Presentar constancia de única propiedad, expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del solicitante y/o titular y su conyuge, certificado de domicilio, fotocopia del último recibo de haberes y fotocopia del documento de identidad.

Se deberá contar con el informe socioeconómico de la Dirección de Acción Social.

Presentar Certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) dependiente del Área del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo.

Los requisitos enunciados deberán ser actualizados cada cinco (5) años, bajo pena de pérdida de la exención, debiendo presentar anualmente el beneficiario el Certificado de Supervivencia del año en curso, caso contrario se reanudara a partir del momento de su presentación, debiendo abonar los periodos no cubiertos

Están incluidos, los siguientes casos:

- 1) Inmuebles que no están a nombre del jubilado o pensionado, sino a nombre del cónyuge.
- 2) Inmuebles a nombre del jubilado y/o pensionado y/o persona con discapacidad y sus hijos o hermanos, con los siguientes extremos:

Hijos menores de edad.

Hijos mayores de edad, estudiantes sin ingresos.

- 3) Inmuebles a nombre del jubilado y/o pensionado y/o persona con discapacidad y su cónyuge en condominio.

- 4) Inmuebles a nombre del jubilado y/o pensionado y/o persona con discapacidad en condominio con otros.

- 5) Titulares de inmuebles con hijos o conyuge discapacitado

b.2 Jubilados y Pensionados Municipales la exención será del 100%. Deberá acreditar esta condición con la Resolución de baja por jubilación ordinaria móvil o invalidez además deberá presentar constancia de única propiedad, expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del solicitante y/o titular y/o su conyuge, certificado de domicilio, fotocopia del último recibo de haberes y fotocopia del documento de identidad.

En ambos casos, cuando se trate de Inmuebles en condominio las exenciones se calcularán en proporción al porcentaje de titularidad sin perjuicio del porcentaje de dicha exención.

c) Las propiedades declaradas de utilidad pública y sujeta a expropiación, estarán exentas en un 100% (cien por ciento), con el dictado de la declaración oficial hecha por el Municipio de Resistencia y solo para aquellos inmuebles cuya expropiación haya sido solicitada por este último, desde la fecha de promulgación de la Ley Provincial.

Respecto a los pagos en concepto de Impuesto Inmobiliario que no formalicen en tiempo y forma antes de la declaración de utilidad pública, sujeta a expropiación, los mismos, en caso de no concretarse la expropiación, serán abonados sin recargos ni actualizaciones.

d) Los inmuebles registrados a nombres de partidos políticos que funcionen conforme con las leyes vigentes y donde se desarrollen actividades políticas en forma permanente.

e) Las instituciones deportivas que reúnan los siguientes requisitos:

1) Tengan personería jurídica.

2) De acuerdo con sus estatutos, tengan por finalidad principal la práctica de actividades deportivas de carácter aficionado y recreativo y que además desarrollen actividades sociales y culturales.

3) No exploten directa o indirectamente, salas de juegos que reciben apuestas de dinero.

4) En caso de ser propietario de varios inmuebles la exención se otorga a todos los inmuebles propiedad de la Institucion Deportiva solicitante

5) Que estén inscriptas en el registro municipal de entidades intermedias.

Las instituciones comprendidas en este beneficio deberán asumir formalmente la obligación de facilitar el uso gratuito de sus instalaciones a la municipalidad de la ciudad de Resistencia, cuando le sea requerido para la realización de certámenes deportivos, festivales, espectáculos artísticos y/o cualquier otra actividad que desarrolle el Municipio y/o entidades vecinales en cumplimiento de sus específicos fines, facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a que reglamente la presente a los fines de asegurar la aplicación de lo establecido en ésta.

f) La propiedad de las Asociaciones gremiales donde se constituya la sede central del sindicato, con independencia de otras propiedades que el mismo pudiera poseer y siempre que cumplimenten los requisitos establecidos por Ley Nacional y Provincial, adheridas por el Municipio.

g) Del 100% de exención a los veteranos de guerra de las Islas Malvinas que hayan participado desde el 2 de Abril y hasta el 14 de Junio de 1982 en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarca la Plataforma Continental, Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur y su espacio aéreo correspondiente, como soldado, personal militar o civil, ya sea como fuerzas de ataque en las propias Islas o de apoyo logístico, incluyendo bases aéreas y su zona de influencia, por el inmueble de su propiedad.

Asimismo al propietario que haya sido Convocado Movilizado y Movilizado del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur en el año 1982 , Soldados Conscriptos Bajo Bandera o afectados a sus bases y cuarteles de Apoyo Logistico en la fecha establecida precedentemente, y que a esa fecha residiera en la Ciudad de Resistencia; donde el destino seria en su caso, el Litoral Marítimo Patagónico (T.O.A.S.), previa certificación de su condición de Convocados Movilizados Extendida por el Ministerio de Defensa de la Nación y/o Fuerzas Armadas, que será cotejado con el listado que el Municipio requerirá al Ministerio de Defensa de la Nación.

Para acceder al beneficio deberá presentar: a) Solicitud formal de beneficios, con expresa constancia de los datos personales del peticionante. b) Recibo Nacional de Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur y/o Certificado de Veterano de Guerra, o certificación de su condición de Convocados Movilizados y Movilizados según el caso, expedido por el Ministerio de Defensa o cualquier otra entidad competente, además deberán acreditar la titularidad del inmueble mediante título de propiedad y/o constancia expedida por el Registro de la Propiedad y/o Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Catastro Municipal. El beneficio alcanza a una unidad, no siendo excluyente el carácter único, debiendo el peticionante especificar por cual unidad opta para dicho beneficio.

El interesado deberá estar inscripto en el Registro de excombatientes de la Secretaría de Gobierno municipal quien extenderá las constancias respectivas.

Esta exención se hace extensiva a los padres de excombatientes, en un todo de acuerdo a la Ordenanza 9827.

h) Los pasillos no superiores a un metro que se originaron como remanentes de mensura.

i) Los inmuebles destinados a playas de estacionamiento vehicular, con su debida Habilitación Comercial, ubicados dentro del perímetro comprendido por las avenidas: Ávalos, Hernandarias, Alvear, Castelli, Las Heras, Vélez Sarsfield, Laprida y Lavalle. Déjase establecido que dicha eximición deberá ser solicitada por escrito por el interesado y tendrá una vigencia de cinco (5) años y por única vez, a regir desde la presentación de dicha solicitud, previo cumplimiento de los demás requisitos que se puedan establecer por vía reglamentaria por el Departamento Ejecutivo Municipal.

La misma, deberá ser renovada en forma anual, mediante la presentación ante el área de la Dirección de Habilitaciones Comerciales, de una Declaración Jurada, que se mantienen las condiciones que motivaron el otorgamiento de la habilitación respectiva, debiendo ser constatada dicha situación por la Municipalidad, a través del área de Inspección General. La no presentación anual, generará la pérdida automática del beneficio acordado.

j) Los inmuebles cuyo propietario pertenezca a algunas de las Etnias Aborígenes que habitan el Ejido Municipal, debiendo a tal fin acreditar la titularidad del dominio invocado, con el título de propiedad respectivo y/o constancia expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble y/o el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o AIPO y/o de la Dirección de Catastro Municipal. El beneficio alcanzará a una unidad, no siendo excluyente el carácter de única, debiendo el contribuyente optar por aquella que considere más conveniente. Deberá presentar la siguiente documentación: (Ordenanza Nº 7.630)

Solicitud formal del beneficio al que desea acogerse, con los datos personales del peticionante.

Constancia expedida por el Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) y/o Oficina Municipal de Asuntos Indígenas (OMAI), certificando la calidad de indígena del solicitante.

Certificado de domicilio extendido por autoridad policial competente.

k) - 1: Del 100% a los desocupados, mayores de sesenta (60) años y a los beneficiarios del "Plan Mayores de setenta (70) años".

l) - 2: Del 50% a los desocupados mayores de cincuenta (50) años.

En ambos casos, los interesados deberán presentar al Municipio:

Declaración Jurada de los ingresos del grupo familiar conviviente, los que no podrán superar 1 y ½ el salario mínimo vital y móvil.

Fotocopia del Documento Cívico debidamente certificada por autoridad competente.

Información sumaria policial consignando la situación de desocupado y falta de ingresos.

Certificado de domicilio emitido por autoridad policial.

Constancia de única propiedad expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del solicitante y/o titular y su conyuge.

Cuando, a criterio de la autoridad interviniente, existieran causas que justifiquen la verificación en particular de la situación de los solicitantes del presente beneficio, se girarán los antecedentes a la Dirección de Acción social, a fin de efectuar el pertinente informe socioeconómico.

El Beneficio tendrá vigencia por cinco (5) años, bajo pena de pérdida de la exención.

ll) Las parcelas anuladas por calles o zanjones o desagües importantes, terraplenes o lagunas.

m) Las parcelas ubicadas a menos de 800 m de las lagunas de tratamiento de líquidos cloacales y basurales.

n) Los inmuebles con un 100% de restricción severa, conforme a los informes del A.P.A. mientras se mantenga esta situación.-

ñ) (Ordenanza 10750/12) Del 50 % a los inmuebles destinados a Instituciones Teatrales, que reúnan los siguientes requisitos:

Tengan personería jurídica.

De acuerdo con sus estatutos, tengan por finalidad principal la práctica de actividades teatrales, de carácter aficionado y recreativo.

No exploten directa o indirectamente salas de juego que reciben apuestas de dinero.

En caso de ser propietario de varios inmuebles, la entidad solicitante deberá optar por el inmueble sobre el que pretende se le otorgue la exención.

Que estén inscriptas en el Registro Municipal de Entidades Intermedias. Las Instituciones comprendidas en este beneficio, deberá asumir formalmente la obligación de facilitar el uso gratuito de sus instalaciones a la Municipalidad de la Ciudad de Resistencia, cuando le sea requerido para la realización de eventos teatrales, festivales, espectáculos artísticos y/o cualquier otra actividad que desarrolle el Municipio y/o entidades vecinales en cumplimiento de sus específicos fines, facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a que reglamente la presente a los fines de asegurar la aplicación de lo establecido en esta."

TÍTULO XIII - IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS

HECHO IMPONIBLE

Art.168: Los baldíos que se encuentren ubicados en zona urbana, generarán la imposición del presente Título.

Art.169: Considerase baldío a los fines de aplicación del impuesto a que se refiere el presente Título:

- a) Todo inmueble no edificado o que no cuente con los planos de edificación aprobados por las oficinas técnicas de la municipalidad. Exclúyese a aquellos barrios en que el tipo de viviendas y/o el poder adquisitivo de las personas que las habitan no amerita la aplicación del mismo, facultando al Departamento Ejecutivo a reglamentar su implementación.
- b) Todo inmueble que estando edificado encuadre en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la edificación no sea permanente.
 - 2) Cuando la superficie del terreno sea veinticinco (25) veces superior como mínimo a la superficie edificada, salvo las playas de estacionamiento de fábricas o establecimientos industriales o grandes empresas comerciales y las unidades funcionales y complementarias.
 - 3) Cuando las oficinas técnicas municipales determinen que se trata de un edificio en construcción en el que no existe un avance normal de la obra.

BASE IMPONIBLE

Art.170: El presente gravamen se determinará sobre la base de un porcentaje a aplicar sobre el impuesto inmobiliario conforme a la escala y discriminación que se establezca en la ordenanza impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Art.171: Son contribuyentes y demás responsables del pago del gravamen en las mismas condiciones que definen al sujeto pasivo del impuesto inmobiliario, los comprendidos en el hecho imponible del presente Título.

DEL PAGO:

Art.172: El pago del impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras se regirá de acuerdo a lo dispuesto para el impuesto inmobiliario en lo referente a vencimientos, recargos y subdivisiones, practicándose su liquidación en forma conjunta con aquel. En caso de actualizaciones del impuesto inmobiliario, el importe adicional del baldío será reajustado en la misma proporción.

EXENCIONES

Art.173: Quedarán exentos del impuesto que trata el presente Título, además de los enumerados para el Impuesto Inmobiliario, los siguientes:

- a) Los inmuebles que cuenten con documentación técnica de proyecto aprobado, desde la fecha de aprobación del plano hasta el fin del ejercicio fiscal en curso y por el ejercicio fiscal siguiente.

Esta exención quedará sin efecto en los casos previstos en el Reglamento General de Construcciones de: "Desistimiento de obras" y "Obras paralizadas". Si al fin del período establecido, la construcción no estuviera finalizada pero presentara un avance normal en su ejecución, la Dirección General de Obras Particulares, mediante disposición fundada, producirá la información correspondiente, a fin de incorporar como valuación de la edificación, un porcentual equivalente al porcentaje de la obra ejecutada.

- b) Los predios baldíos ocupados por lagunas, siempre que el remanente sea de uso no conforme no sea apto para su edificación. Las parcelas ocupadas totalmente por ríos, lagunas, ubicadas en zona prohibida, o afectadas por canales o terraplenes, están eximidas.
- c) Los predios baldíos denominados comúnmente "ciegos", sin salida a la calle; con la condición de que el propietario no debe tener otro inmueble en la misma manzana con comunicación directa a aquel y salida a la calle.
- d) Los inmuebles destinados a playas de estacionamiento vehicular, ubicados dentro del perímetro comprendido por las avenidas: Avalos, Hernandarias, Alvear, Castelli, Las Heras, Velez Sársfield, Laprida y Lavalle. Déjase establecido que para acceder al beneficio, los interesados deberán acreditar previamente la habilitación formal de la actividad otorgada por el área de Habilitaciones Comerciales de la Secretaría de Economía y perderá vigencia por presentación del plano de construcción o cuando se diera de baja la actividad comercial.
- e) Parcelas con metros de frente inferior o igual a un (1) metro lineal, cualquiera sea el fondo, siempre que no se trate de parcelas cuyo contrafrente sea mayor que el frente.
- f) Parcelas que hagan las veces de pasillos de acceso de obras construidas, siempre y cuando no superen los tres (3) metros lineales de frente y siempre que su contrafrente no supere el frente.
- g) Los inmuebles que se destinen a cementerios y cuenten con la previa autorización de uso encuadren en el código de planeamiento urbano e instrumentos modificatorios.
- h) Todos los inmuebles concedidos en venta por la Municipalidad, siendo condición indispensable que el terreno en cuestión esté habitado, y siempre y cuando el contribuyente se encuadre en la figura de indigente.
- i) Las unidades funcionales o complementarias no construidas, salvo las que se hallen en barrios privados.
- j) Los inmuebles con un 100% de restricción severa, conforme a los informes de la A.P.A
- k) los inmuebles pertenecientes a instituciones deportivas que reúnan los siguientes requisitos:
1. Tengan personería jurídica.
 2. De acuerdo con sus estatutos, tengan por finalidad principal la práctica de actividades deportivas de carácter aficionado y recreativo y que además desarrollen actividades sociales y culturales.
 3. No exploten directa o indirectamente, salas de juegos que reciben apuestas de dinero.
 4. En caso de ser propietario de varios inmuebles, la exención se otorga a todos los inmuebles propiedad de la Institucion Deportiva solicitante.
 5. Que estén inscriptas en el registro municipal de entidades intermedias.
- Las instituciones comprendidas en este beneficio deberán asumir formalmente la obligación de facilitar el uso gratuito de sus instalaciones a la municipalidad de la ciudad de Resistencia, cuando le sea requerido para la realización de certámenes deportivos, festivales, espectáculos artísticos y/o cualquier otra actividad que desarrolle el Municipio y/o entidades vecinales en cumplimiento de sus específicos fines, facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a que reglamente la presente a los fines de asegurar la aplicación de lo establecido en ésta.

TÍTULO XIV - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

HECHO IMPONIBLE

Art.174: La tasa por los siguientes servicios municipales: barrido, limpieza, riego, recolección de residuos, conservación de plazas, parques, paseos y lagunas, mantenimiento de calles, zanjeo, sanidad y asistencia pública, se practiquen estos servicios en parte, en forma diaria o periódica, será abonada por los propietarios, responsables o usuarios, la correspondiente tasa, en la forma que determine la Ordenanza General Impositiva.

BASE IMPONIBLE

Art.175: El gravamen se determinará bimestralmente por unidad de uso, teniendo en cuenta, además, la zona de ubicación del inmueble, y demás condiciones establecidas en la ordenanza impositiva anual; entendiéndose por unidad de uso al ámbito que admite un uso funcionalmente independiente.

CONTRIBUYENTES

Art.176: Son Contribuyentes y están obligados al pago de la Tasa los sujetos definidos como tales para el Impuesto Inmobiliario en la presente Ordenanza.

DEMÁS RESPONSABLES

Art.177: Será aplicable idéntico criterio con que se los define para el Impuesto Inmobiliario en la presente Ordenanza, Artículo 150.

Art.178: La Municipalidad podrá establecer cuotas adicionales de reajuste de las tasas de servicios, siempre que durante el ejercicio fiscal se produzcan incrementos en los costos de los servicios que se prestan.

PAGO

Art.179: Las tasas de servicios, se facturarán en forma bimestral, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

LIQUIDACIÓN

Art.180: En el caso de construcciones con planos aprobados sobre más de una parcela, se considerará para el cobro de la tasa, la edificación que corresponde a cada parcela.

Art.181: Se considerarán parcelas "ciegas" a las que no poseen salida a la calle. No estarán gravadas por las tasas de servicios, siempre que no exista colindante con la misma otra parcela del mismo propietario con salida a la calle.

Art.182: Se considerarán unidades complementarias, a aquellas que formen parte de unidades funcionales.

Art.183: Por la mora en el pago de las tasas de servicios se aplicarán los recargos y actualizaciones establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

GRANDES CONTRIBUYENTES

Art. 184: Se considerarán grandes contribuyentes de tasas de servicios, aquellos sujetos definidos como tales para el Impuesto Inmobiliario en la presente Ordenanza.

EXENCIONES

Art.185: Estarán exentos:

- a. El inmueble destinado al culto (templo), de aquellas entidades religiosas reconocidas por el gobierno nacional y que sean propiedad de las mismas.
- b. Las propiedades pertenecientes a la iglesia "Católica Apostólica Romana, y a las instituciones por medio de las cuales ejerce su ministerio "de conformidad a lo normado en el artículo 14 de la presente".
- c. Las propiedades declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación, estarán exentas en un ciento por ciento (100%) con el dictado de la declaración oficial hecha por el Municipio de Resistencia y solo para aquellos inmuebles cuya expropiación haya sido solicitada por este último, desde la fecha de promulgación de la Ley Provincial.

Respecto a los pagos en concepto de Tasas Retributivas de Servicios, que no se formalicen en tiempo y forma antes de la declaración de utilidad pública, sujeta a expropiación, los mismos, en caso de no concretarse la expropiación, serán abonados sin recargos ni actualizaciones.

- d. Los inmuebles de propiedad de los veteranos de guerra de las Islas Malvinas que hayan participado desde el 2 de Abril y hasta el 14 de Junio de 1982 en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarca la Plataforma Continental, Las Islas Malvinas, Georgias, y Sándwich del Sur y su espacio aéreo correspondiente, como soldado, personal militar o civil, ya sea como fuerzas de ataque en las propias Islas o de apoyo logístico, incluyendo bases aéreas y su zona de influencia. Asimismo al propietario que haya sido Convocado Movilizado y Movilizado del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur en el año 1982, Soldados Conscriptos Bajo Bandera o afectados a sus bases y cuarteles de Apoyo Logístico en la fecha establecida precedentemente, y que a esa fecha residiera en la Ciudad de Resistencia; donde el destino sería en su caso, el Litoral Marítimo Patagónico (T.O.A.S.), previa certificación de su condición de Convocados Movilizados Extendida por el Ministerio de Defensa de la Nación y/o Fuerzas Armadas, que será cotejado con el listado que el Municipio requerirá al Ministerio de Defensa de la Nación, estarán exentos del monto de la diferencia entre el valor de la Zona 5 de la Ordenanza Impositiva y el de la liquidación normal para el rubro servicios comunitarios. Para acceder al beneficio deberá presentar: a) Solicitud formal de beneficios, con expresa constancia de los datos personales del peticionante. b) Recibo Nacional de Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur y/o Certificado de Veterano de Guerra, o certificación de su condición de Convocados Movilizados y Movilizados según el caso, expedido por el Ministerio de Defensa o cualquier entidad competente, además deberán acreditar la titularidad del inmueble mediante título de propiedad y/o constancia expedida por el Registro de la Propiedad y/o Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Catastro Municipal. El beneficio alcanza a una unidad, no siendo excluyente el carácter único, debiendo el peticionante especificar por cual unidad opta para dicho beneficio.

El interesado deberá estar inscripto en el Registro de excombatientes de la Secretaria de Gobierno Municipal quien extenderá las constancias respectivas.

Asimismo a los padres de excombatientes estarán exentos del presente tributo, conforme lo establecido en la Ordenanza Nº 9827.

- e. Los pasillos no superiores a un (1) metro que se originaron como remanentes de mensura.
- f. Las parcelas ocupadas totalmente por ríos, lagunas, ubicadas en zona prohibida, o afectadas por canales o terraplenes, están eximidas.
- g. Las parcelas que no puedan tener uso.
- h. Las parcelas ubicadas a menos de 800 m de las lagunas de tratamiento de líquidos cloacales y basurales.



- i. Estarán exentos del ochenta por ciento (80%), las Instituciones Deportivas, que reúnan los siguientes requisitos:
- Tengan Personería Jurídica.
 - De acuerdo con sus Estatutos, tengan por finalidad principal la práctica de actividades deportivas de carácter aficionado, recreativo y que además desarrollen actividades sociales y culturales.
 - No exploten directa o indirectamente, salas de juegos que reciben apuestas de dinero.
 - En caso de ser propietarios de varios inmuebles, la exención se otorga a todos los inmuebles propiedad de la Institución Deportiva solicitante.
 - Que estén inscriptas en el Registro Municipal de Entidades Intermedias.

TÍTULO XV - TASA POR INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

HECHO IMPONIBLE

Art.186: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de todo local, establecimiento u oficina destinado a la actividad comercial, industrial o de servicios, y a título oneroso, sea lucrativa o no, se abonará por cada expediente de tramitación vinculado con un unico legajo de habilitación de local, establecimiento u oficina, anexo, traslado, cambio de actividad, renovación y cambio de denominación o transferencia de titularidad, la tasa que al efecto se establece en el presente Título.

El Municipio prestará los siguientes servicios a fin de verificar e inspeccionar:

- La seguridad que ofrece el local, establecimiento u oficina en cuanto a sus condiciones constructivas, edilicias y de aptitud para el desarrollo de la actividad comercial conforme al rubro que se trate.
- Las instalaciones eléctricas del local, establecimiento u oficina.
- Las condiciones higiénicas-sanitarias para la actividad a desarrollar (Inspección bromatológica).
- El uso conforme, respecto al distrito en que se desarrollará la actividad comercial.

REQUISITOS

Art. 187: Los contribuyentes que soliciten la habilitación de local, establecimiento u oficina destinado a la actividad comercial, industrial o de servicios, y a título oneroso, sea lucrativa o no, deberán cumplimentar con los requisitos establecidos en normativa vigente y su reglamentación, modificaciones y/o normas complementarias.-

Art. 188: Para la habilitación de sucursales y/o filiales de empresas, deberá establecerse por declaración jurada el capital asignado a éstas para su funcionamiento en jurisdicción de este municipio, formalizada por sus representantes legales.

El estado patrimonial sobre iniciación de actividades correspondientes a sociedades comerciales deberá ser dictaminado por contador público con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

BASE IMPONIBLE

Art.189: Se aplicará una alícuota al capital inicial afectado a la actividad, pudiendo tener en cuenta o no, el uso y la zona en que se encuentra establecido el local a habilitar que se establecerá en la Ordenanza General Impositiva

A los efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por capital inicial afectado a la actividad aquel compuesto por la sumatoria de los siguientes rubros: Disponibilidades (caja y banco), créditos, bienes de uso (maquinarias, herramientas, Inmuebles, muebles y útiles, rodados, etc.) instalaciones y mercaderías.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.190: Son contribuyentes y responsables del pago de la presente tasa, quienes soliciten autorización para ejercer la actividad en el local que se habilita.

Los contribuyentes y responsables están obligados a contar con la habilitación del local antes de iniciar las actividades, por cuanto ninguna actividad sujeta al control municipal, podrá desarrollarse sin haber cumplimentado previamente este requisito (habilitación).

El incumplimiento hará pasible al infractor a la aplicación de las penalidades previstas en el Código de Faltas y esta Ordenanza General Impositiva.



CARÁCTER Y ALCANCES DE LA HABILITACIÓN

Art.191: Las habilitaciones que se otorguen estarán sujetas al plazo establecido en el Certificado emitido por la Dirección General de Control de Usos y Ocupación y mientras no se modifique el destino o condiciones en que se acordó, o que se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento. A tales efectos, la Dirección de Habilitaciones Comerciales, emitirá las Disposiciones correspondientes. Asimismo las habilitaciones serán por plazo determinado cuando lo establezca esta Ordenanza y/o toda otra normativa vigente y su reglamentación, modificaciones y/o normas complementarias.-

DENEGATORIA:

Art. 192: Transcurrido 30 días, contados a partir de las Inspecciones realizadas sin verificarse y/o cumplirse los requisitos exigidos por los Inspectores, y en su caso demás requerimientos/notificaciones fehacientes, que el trámite así lo exija, la Dirección de Habilitaciones Comerciales esta facultada a dictar Disposición Denegatoria de la Habilidadación solicitada.

PAGO:

Art.193: La tasa establecida en el presente Título, se abonará en el momento de solicitar la prestación de los servicios de inspección requeridos para la formación del expediente de habilitación. El mencionado pago no implica la habilitación del local.

Art.194: Aquellos contribuyentes que fundamenten ante la Dirección de Habilitaciones Comerciales, su imposibilidad económica para abonar el derecho al contado, la citada dependencia podrán conceder hasta 3 (tres) cuotas para hacerlo. La habilitación definitiva sólo se acordará al finalizar el pago total de la tasa y el cumplimiento de los demás requisitos exigibles.

HABILITACIÓN A TÉRMINO

Art.195: Los negocios emplazados en tierras fiscales del patrimonio nacional, provincial o municipal, tendrán habilitación a término. En estos casos los solicitantes deberán presentar constancia de ocupación extendida por el organismo pertinente.

Los negocios emplazados en predios cuyos ocupantes se encuentren tramitando judicialmente la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva, tendrán habilitación a término, hasta tanto obtengan la sentencia definitiva, en este caso los solicitantes deberán presentar constancia certificada del Tribunal interviniente.

La habilitación otorgada en función de la situación especial considerada, podrá ser revocada por la Municipalidad, cuando las circunstancias así lo requieran. La habilitación concedida no otorga derecho de ninguna índole, salvo estrictamente para el desarrollo de la actividad comercial.

Art.196: Los locales comerciales que por sus características, generan gran afluencia de público en sus instalaciones, deberán solicitar la renovación de su habilitación cada doce (12) meses, plazo que podrá reducirse cuando los vencimientos de las habilitaciones coincidan con el receso anual administrativo municipal. Las solicitudes deberán ingresarse con una anticipación no menor de 30 días. Para la rehabilitación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Certificado para la prevención de incendios, actualizado, otorgado por la Unidad de Bomberos de la Provincia del Chaco, la que deberá expresar que los elementos de seguridad son los adecuados para el funcionamiento del local conforme a la normativa vigente.
- b) Colocación en el frente del local y cada uno de sus accesos, del plano de distribución interior del mismo, sus salidas de emergencia y la capacidad máxima autorizada de asistentes.
- c) Presentar un plan de evacuación, suscripto por un profesional matriculado u organismo competente.
- d) Presentar constancia de contratación de los servicios de una empresa de emergencia médica, y seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y la atención a la integridad física de las personas dentro del establecimiento y acorde a la capacidad del mismo.
- e) Estar al día con el pago de la Tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor y del Juzgado de Faltas en caso de poseer actas.

INICIO DE ACTIVIDADES

Art.197: Se considerará como fecha de iniciación de actividades, la de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero, y/o la fecha de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) o en la Administración Tributaria Provincial (A.T.P.), salvo prueba en contrario.

EXENCIONES

Art. 198: Estarán exentos del pago de esta Tasa:

- a. Los veteranos de guerra de las Islas Malvinas que hayan participado desde el 2 de Abril y hasta el 14 de Junio de 1982 en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarca la Plataforma Continental, Las Islas Malvinas, Giorgias, y Sándwich del Sur y su espacio aéreo correspondiente, como soldado, personal militar o civil, ya sea como fuerzas de ataque en las propias Islas o de apoyo logístico, incluyendo bases aéreas y su zona de influencia.

Asimismo al que haya sido Convocado Movilizado y Movilizado del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur en el año 1982, Soldados Conscriptos Bajo Bandera o afectados a sus bases y cuarteles de Apoyo Logístico en la fecha establecida precedentemente, y que a esa fecha residiera en la Ciudad de Resistencia; donde el destino sería en su caso, el Litoral Marítimo Patagónico (T.O.A.S.), previa certificación de su condición de Convocados Movilizados Extendida por el Ministerio de Defensa de la Nación y/o Fuerzas Armadas o cualquier entidad competente que será cotejado con el listado que el Municipio requerirá al Ministerio de Defensa de la Nación.

El beneficio alcanzará a una unidad, no siendo excluyente el carácter único, debiendo el peticionante especificar por cual unidad opta para dicho beneficio. Además, deberá desarrollar como medio de vida la actividad ejercida en el local que se habilita y siempre que la misma no exceda la categoría de pequeño comercio y/o emprendimiento familiar.

Para acceder al beneficio, el interesado deberá estar inscripto en el Registro de excombatientes de la Secretaría de Gobierno municipal quien extenderá las constancias respectivas, y deberá presentar:

1) Solicitud formal de beneficios, con expresa constancia de los datos personales del peticionante.

2) Recibo Nacional de Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur y/o Certificado de Veterano de Guerra, o certificación de su condición de Convocados Movilizados y Movilizados según el caso, expedido por el Ministerio de Defensa o cualquier entidad competente.

Asimismo los padres de excombatientes estarán exentos del presente tributo, conforme lo establecido en la Ordenanza Nº 9827.

- b. Los inmuebles destinados a playas de estacionamiento vehicular, ubicados dentro del perímetro comprendido por las avenidas: Avalos, Hernandarias, Alvear, Castelli, Las Heras, Velez Sársfield, Laprida y Lavalle. Déjase establecido que dicha eximición deberá ser solicitada por escrito por el interesado, a los efectos de dejar constancia en el expediente de habilitación y no lo exime de realizar la habilitación comercial como corresponde, solo lo absuelve de abonar la Tasa establecida en este Capítulo, con cumplimiento de los demás requisitos exigidos para habilitar establecimientos de este rubro.

- c. El local comercial cuyo titular pertenezca a algunas de las Etnias Aborígenes que habitan el Ejido Municipal, en el rubro artesanías, y que desarrolle como medio de vida la actividad ejercida en el local que se habilita, siempre que dicha actividad se encuadre en la categoría de pequeño comercio y/o emprendimiento familia, alcanzando el beneficio a una sola unidad. Deberá presentar la siguiente documentación: (Ordenanza Nº 7.630)

1. Solicitud formal del beneficio al que desea acogerse, con los datos personales del peticionante.
2. Constancia expedida por el Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) y/o Oficina Municipal de Asuntos Indígenas (OMAI), certificando la calidad de indígena del solicitante.
3. Certificado de domicilio extendido por autoridad policial competente.



- d. Del 50% a quienes inicien su actividad comercial, industrial y/o de servicios, a partir de la percepción de subsidios o préstamos blandos para su desarrollo, a nivel de microemprendimiento, conforme lo determina la Ordenanza 8614 en su art. 3º, inc. a).
- e. Los establecimientos Industriales que inicien sus actividades en el ejido de la Ciudad de Resistencia, debiendo presentar constancia de la Unión Industrial del Chaco, como nueva industria instalada.
- f. Del 50% sobre el monto mínimo de la Tasa para Habilitación Inicial a los pequeños contribuyentes con menos de un (1) año de actividad económica comprobada por AFIP y ATP.

TÍTULO XVI - TASA DE REGISTRO, INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE CONTRALOR

HECHO IMPONIBLE

Art.199: Por los servicios prestados en locales, establecimientos, sucursales u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal, realizadas a título oneroso, como las comerciales, industriales, de locaciones de bienes, locaciones de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, se abonará por cada local, establecimiento, depósito, sucursal u oficina, la tasa que fije la Ordenanza General Impositiva conforme las categorías y alícuotas y en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezca.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior son:

- 1) Registrar y controlar los locales donde se desarrollen las actividades enunciadas.
- 2) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas, conforme el rubro o explotación.
- 3) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas.
- 4) Supervisar la exhibición de publicidad propia.
- 5) Lealtad Comercial y Defensa al Consumidor.

Art.200: En el caso que los contribuyentes o responsables posean más de un local en el ejido y que por las características de comercialización no puedan apropiar base imponible a alguno de ellos, se efectuará el ingreso por la actividad en su conjunto, el que no podrá ser inferior a la sumatoria de los montos mínimos que la ordenanza general impositiva establezca para cada local. El pago será imputado en el legajo de la sede principal.

Art.201: Si se verifica cambio de titularidad y continuidad en la explotación de las mismas actividades en un local, establecimiento u oficina se considera sucesión de las obligaciones fiscales, estando facultado el Ejecutivo para su reglamentación.

BASE IMPONIBLE

Art.202: 1) La tasa se liquidará sobre el total de los ingresos devengados correspondientes al período fiscal considerado, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, alquileres, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, subsidios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso no considerado como exento por esta ordenanza. Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

2) La cuantía de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a. Por aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible.
- b. Por un importe fijo.

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la ordenanza General Impositiva.

DEDUCCIONES

Art. 203: Podrán deducirse de los ingresos devengados para liquidar el tributo:

- a. Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios cuyo importe esta incorporado al ingreso devengado para los contribuyentes inscriptos en el tributo. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del periodo.
- b. El debito fiscal impuesto al valor agregado para los contribuyente inscriptos en el citado impuesto.
- c. El impuesto sobre ingresos brutos que devengue la base imponible y el importe abonado como "Fondo para la construcción, reconstrucción y conservación de caminos (Ley 3565), siempre que el contribuyente sea responsable inscripto en el impuesto a los Ingresos Brutos. No pudiendo generar saldos a favor en los casos en que el contribuyente omitiera su deducción.

EXCLUSIONES

Art.204: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones las que a continuación se detallan:

1. Los ingresos por exportaciones en general, de bienes y/o de servicios.
2. Los intereses de depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo.
3. La venta de bienes de uso.
4. Los alquileres de inmuebles que realiza el contribuyente en forma particular y que no hacen a su actividad comercial, siempre y cuando no excedan a dos.

BASES IMPONIBLES ESPECIALES:

Art.205: Serán bases imponibles especiales las siguientes:

A) La diferencia entre los precios de compra y de venta multiplicada por las cantidades vendidas en el periodo, en los siguientes casos:

- 1) Comercialización de combustibles líquidos y gas.
- 2) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el estado. En estos casos se admitirá, además, deducir las comisiones cedidas a subagentes o revendedores, deducción que procederá únicamente en aquellos casos en que los responsables hayan retenido e ingresado el impuesto correspondiente a las mismas.
- 3) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.
- 4) Actividad consistente en la compraventa de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 5) Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 6) En general comercialización de bienes cuyos precios de adquisición y venta sean fijados por el estado.
- 7) Las actividades de distribuidor mayorista de diarios nacionales.
- 8) La comercialización de medicamentos de Uso Humano. Para ello se estará a que el precio de Venta en todos los casos es la resultante de incorporar un Veinte por Ciento (20%) al precio de Compra.
- 9) Venta al por menor de Libros.

B) Para entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata.

C) Para las compañías de seguros o reaseguros se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúa especialmente en tal carácter:

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución
- 2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de la tasa, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

D) Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

E) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esto no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por la base imponible general.

F) Para los casinos, la diferencia entre monto recaudado (venta de fichas netas de devoluciones) y el monto de premios otorgados.

G) Los establecimientos radicados en el ejido de Resistencia que despachen mercaderías sin facturar fuera de él, para su venta o consignados a casas centrales, sucursales, filiales, depósitos o plantas de fraccionamiento o terceros, computarán en su defecto el precio corriente en el lugar o época de expedición. Cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al corriente en plaza, la Dirección de Industria y Comercio, estimará el monto imponible sobre la base de este último, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la veracidad de la operación observada.

H) Los sanatorios, clínicas u otros organismos que trabajen con obras sociales, podrán determinar la Tasa de Registro, por el sistema de lo percibido.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.206: Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o ideales que desarrollan, dentro del ejido municipal, las actividades comprendidas en el presente título.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle más de una actividad sujeta a distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar cada una de ellas; si se omitiera la discriminación será sometido al régimen más gravoso.

A partir del primer día de iniciación de las actividades será considerado contribuyente y responsable del pago debiendo ajustarse a las disposiciones de la Ordenanza General Impositiva en cuanto a la declaración de ingresos y pago.

GRANDES CONTRIBUYENTES

Art.207: Se considerarán grandes contribuyentes a aquellos responsables del pago de la Tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor que alcancen y/o superen los montos establecidos por la Ordenanza General Impositiva.

TRATAMIENTO FISCAL - PAGO

Art.208: El período fiscal será el año calendario y el pago se efectuará en seis (6) cuotas bimestrales. El importe será determinado o autoliquidado por el contribuyente, venciendo cada cuota en el mes subsiguiente al del bimestre que se liquida.

CESE DE ACTIVIDAD

Art.209: Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, deberán denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días de producido el mismo, presentando los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria. Si la denuncia del cese de actividad no se produjera en el plazo previsto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad, debiendo ingresar la totalidad del gravamen devengado hasta la fecha del cese.

DEBERES FORMALES

Art.210: Los contribuyentes y responsables comprendidos en el presente título están obligados a:

- 1) Presentar las declaraciones juradas mensuales consignando la materia imponible en concepto de Tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor.
- 2) Comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido todo hecho o circunstancia que implique una modificación en la inscripción o empadronamiento.
- 3) Presentar ante el órgano de aplicación, libros, balances, anotaciones, papeles, documentos, comprobantes y justificativos que fueren necesarios a su requerimiento.

Al incumplimiento de los deberes formales, se aplicarán las sanciones que correspondan.

EXENCIONES

Art.211: Están exentas del pago del tributo establecido en el presente Título:

- a. Las actividades ejercidas por el estado nacional, provincial, municipalidades y la Caja Municipal de la ciudad de Resistencia siempre que no vendan bienes o servicios con carácter oneroso, directamente o a través de sus reparticiones descentralizadas, empresas, bancos, compañías financieras y sociedades del estado.
- b. Las actividades de graduados en profesiones liberales con título expedido por autoridades universitarias, siempre que no estén agrupadas bajo las formas de sociedades comerciales o comercialicen bienes y/o servicios.
- c. Las cooperadoras escolares o estudiantiles.
- d. Los establecimientos industriales radicados en el ejido de la Ciudad de Resistencia, que no tengan deudas con el municipio o que hayan regularizado la misma a través de un plan de pagos, con presentación de constancia otorgada de la Unión Industrial del Chaco, por el término de tres (3) años y en los siguientes porcentajes:
 - 1er. Año: 33 % (treinta y tres por ciento)
 - 2do. Año. 22 % (veintidós por ciento)
 - 3er. Año: 11 % (once por ciento)
- e. Los establecimientos comerciales radicados en el ejido de la Ciudad de Resistencia que inicien actividad en el presente ejercicio fiscal con presentación de Constancia de adhesión a la Camara de Comercio de la Ciudad de Resistencia y no revistiendo la categoría de Gran Contribuyente ,según la normativa vigente,por el término de tres (3) años y en los siguientes porcentajes:
 - 1er. Año: 25 % (veinte cinco por ciento)
 - 2do. Año. 15 % (quince por ciento)
 - 3er. Año: 5 % (cinco por ciento)
- f. Las personas con discapacidad con certificado expedido por autoridad Nacional o Provincial y los septuagenarios, siempre que acrediten fehacientemente su enfermedad o edad, mediante documentación idónea. Dicha exención será a partir de la fecha de la solicitud.
- g. Los artesanos. Dicha exención será a partir de la fecha de la solicitud.

En los casos de los incisos "e y f" se requiere que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o su núcleo familiar con su mujer e hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo y sus ingresos no superen el 1 y ½ salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la solicitud de exención. El órgano de aplicación verificará anualmente si subsisten las condiciones por la que se otorgo la exención.
- h. Los veteranos de guerra de las Islas Malvinas que hayan participado desde el 2 de Abril y hasta el 14 de Junio de 1982 en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarca la Plataforma Continental, Las Islas Malvinas, Giorgias, y Sándwich del Sur y su espacio aereo correspondiente, como soldado, personal militar o civil, ya sea como fuerzas de ataque en las propias Islas o de apoyo logístico, incluyendo bases aéreas y su zona de influencia. El beneficio alcanzará a una unidad, no siendo excluyente el carácter único, debiendo el peticionante especificar por cual unidad opta para dicho beneficio. Además, deberá desarrollar como medio de vida la actividad ejercida en el local que se habilita y siempre que la misma no exceda la categoría de pequeño comercio y/o emprendimiento familiar.



Para acceder al beneficio deberá presentar: a) Solicitud formal de beneficios, con expresa constancia de los datos personales del peticionante. b) Recibo Nacional de Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur y/o Certificado de Veterano de Guerra, expedido por el Ministerio de Defensa o cualquier entidad competente.

El interesado deberá estar inscripto en el Registro de excombatientes de la Secretaría de Gobierno municipal quien extenderá las constancias respectivas.

- i. Las playas de estacionamiento vehicular, con su debida Habilitación Comercial, ubicados dentro del perímetro comprendido por las avenidas: Avalos, Hernandarias, Alvear, Castelli, Las Heras, Velez Sársfield, Laprida y Lavalle. Déjase establecido que dicha eximición deberá ser solicitada por escrito por el interesado y tendrá una vigencia de cinco (5) años, y por única vez, a regir desde la presentación de dicha solicitud, previo cumplimiento de los demás requisitos que se puedan establecer por vía reglamentaria por el Departamento Ejecutivo Municipal.

El beneficio permanecerá en tanto el contribuyente presente anualmente entre el 25 de marzo y el 30 de abril la solicitud de renovación y mientras subsistan las condiciones por las que se le otorgo, debiendo ser constatada dicha situación por la Municipalidad, a través del área de la Dirección de Industria y Comercio y Espectáculos Públicos y/o Dirección de Inspecciones Generales. La no presentación anual, generará la pérdida automática del beneficio acordado.

- j. Las actividades docentes en carácter particular, siempre que no sean desarrolladas por entidades comerciales o sin empleados o dependientes.
- k. Los teatros, excepto los de carácter revisteril
- l. Quienes inicien su actividad comercial, industrial y/o de servicios, a partir de la percepción de subsidios o préstamos blandos para su desarrollo, a nivel de microemprendimiento, conforme lo establecido en la Ordenanza 8614.



TITULO XVII - TASA DE HABILITACION DE ESTRUCTURA DE SOPORTE DE ANTENA

HECHO IMPONIBLE

Art.212: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación.

BASE IMPONIBLE

Art.213: La Tasa se abonará por cada estructura de soporte de antenas conforme a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.

PAGO

Art.214: El pago de esta tasa deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.215: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas solicitantes de la habilitación, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria y/o todo aquel que se sirva de las mismas.

TITULO XVIII - TASA DE INSPECCION DE ESTRUCTURA DE SOPORTE DE ANTENA

HECHO IMPONIBLE

Art.216: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellos titulares o responsables de estructuras de soportes de antenas, que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de la Ordenanza N° 12346 o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes de antenas, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

BASE IMPONIBLE

Art.217: La tasa se abonará por las estructuras de soporte de antenas conforme a lo establecido en Ordenanza General Impositiva.

PAGO

Art.218: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.219: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas permisionarias de las estructuras de soporte de antenas, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas, y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria y/o todo aquel que se sirva de las mismas.

TÍTULO XIX - ECOTASA

HECHO IMPONIBLE

Art.220: Por la función de control y fiscalización de las actividades económicas productoras de bienes y servicios que generan residuos líquidos, sólidos y/o gaseosos, con tipología de peligrosos, patológicos o industriales para la preservación, cuidado y mejoramiento ambiental de la Ciudad de Resistencia conforme Artículo N° 30 de la Ordenanza N° 12.608 y Artículos N°14 y 31 del Anexo I de la Resolución Intendencia N° 1476/18.

BASE IMPONIBLE

Art.221: La Ecotasa esta constituida por un monto fijo anual determinado por el grado de impacto ambiental de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos conforme clasificación del Artículo N° 30 de la Ordenanza N° 12.608 y Artículos N°14 y 31 del Anexo I de la Resolución Intendencia N° 1476/18.

PAGO

Art.222: El pago de la Ecotasa se liquidara de acuerdo lo que establezca la Ordenanza General Impositiva.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.223: Son responsables de esta ecotasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que en razón de su actividad se encuentran reguladas en el Código Ambiental de la Ciudad de Resistencia – Ordenanza N° 12.608 reglamentada por Resolución Intendencia N° 1476/18 y deban ser fiscalizadas por la autoridad de aplicación en cumplimiento de sus fines específicos, y/o necesiten su intervención a cualquier título.

TÍTULO XX - VENDEDORES EN LA VÍA Y ESPACIO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE

Art.224: Quedan comprendidas en el presente Título las distintas actividades de los vendedores que desarrollan sus ventas en la vía y el espacio público, con zona de actuación en la jurisdicción de la ciudad de Resistencia.

Art.225: Todo vendedor en la vía y el espacio público debe estar inscripto en la Municipalidad de Resistencia.

Art.226: Se deja expresamente aclarado que dicha autorización para desarrollar la actividad, será de competencia única y exclusiva de la Municipalidad de Resistencia.

Art.227: Quedan comprendidos en la presente ordenanza los vendedores de: Infusiones varias en termos; jugos de fruta en termo; bebidas gaseosas; jugos en saches; helados y/o cremas heladas; golosinas en general; juguetes; baratijas (fantasías) varias.

Art.228: La enumeración del artículo anterior no reviste carácter taxativo sino simplemente enunciativo. Queda aclarado al respecto que toda nueva clase de actividad en la vía pública que se incorpore en el futuro deberá atenerse a la presente ordenanza y normativa pertinente.

Art.229: Abonarán por su actividad, el tributo correspondiente que determine la Ordenanza Impositiva anual.

REQUISITOS

Art.230: Los interesados deberán presentar lo siguiente:

1. Nota solicitando la autorización para la instalación del puesto con parada fija, móvil o ambulante.
2. Certificados de domicilio y de buena conducta.
3. Libreta Sanitaria.
4. Croquis donde será instalado el escaparate, puesto, kiosco o similar.
5. Consentimiento del frentista (a opción del municipio). Ésta tendrá una validez de (6) seis meses, pasado dicho período se deberá presentar una nueva autorización.

En el caso de que por cualquier naturaleza, cambie la situación jurídica del frentista, de modo tal que el inmueble le deje de pertenecer, el ocupante de la vía pública deberá presentar consentimiento del nuevo frentista, en el plazo de 72 horas posteriores a la toma de conocimiento, por cualquier medio, del cambio de situación.

En todos los casos, los consentimientos otorgados deberán contener:

- Nombre y apellido, tanto del frentista como del ocupante de la vía pública.
- Domicilio particular y comercial, y número de documento.
- Cantidad de metros a ocupar.
- Firma del frentista certificada por escribano público, juez de paz o autoridad bancaria.
- Certificado de uso conforme.

Art.231: De no presentar los consentimientos exigidos, en tiempo y forma, el órgano de aplicación podrá cancelar el permiso de ocupación procediendo a la clausura y/o retiro del puesto.

TÍTULO XXI - TASA POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Art.232: Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el ejido municipal de Resistencia, están sujetos al pago de la tasa determinada en el presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva anual, en concepto de control de seguridad, higiene, moralidad y calidad del espectáculo.

BASE IMPONIBLE

Art.233: Constituirá la base para la liquidación del tributo, la naturaleza del espectáculo y cualquier otra característica que hacen a las particularidades de las diferentes actividades y se adapten al hecho imponible.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.234: Son contribuyentes, los realizadores, organizadores y/o patrocinadores de las actividades gravadas.

Art.235: Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

DEL PAGO

Art.236: El pago de la tasa establecida en el presente Título se efectuará al momento de solicitar la autorización y en la forma que fije la Ordenanza General Impositiva. Dicho pago, no obliga a la administración a otorgar la autorización solicitada.

EXENCIONES

Art.237: Quedan exceptuados del pago de la tasa indicada en el presente Título los siguientes espectáculos:

- a) Los espectáculos y funciones destinados exclusivamente a niños y escolares, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
- b) Los espectáculos y funciones que integran los programas oficiales de festejos de fechas patrias.
- c) Los espectáculos o funciones organizadas por las asociaciones cooperadoras, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
- d) Los espectáculos o funciones auspiciados por la municipalidad u organismos oficiales, que tengan como finalidad principal alentar y promover el desarrollo cultural, siempre y cuando se realicen en forma gratuita, los organizadores deberán hacer constar en los anuncios correspondientes el auspicio municipal o de los organismos oficiales. Cuando el auspicio oficial no sea de la municipalidad, el solicitante deberá acreditar su existencia mediante constancia debidamente extendida al efecto por la autoridad correspondiente.
- e) Los espectáculos que se realizan para festejar el término del año lectivo, organizados por alumnos o comisiones de padres, de establecimientos de enseñanza preescolar, primaria, secundaria o universitaria situados dentro del ejido municipal de la ciudad de Resistencia, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
- f) Los espectáculos realizados por instituciones filantrópicas o de bien público reconocidas en tal carácter por la municipalidad, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
- g) Los espectáculos públicos organizados por comisiones vecinales que se hallen debidamente reconocidas por la municipalidad como tales, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
- h) Los espectáculos y funciones organizados por la Iglesia Católica o instituciones por medio de las cuales ejerce su ministerio, y otros templos religiosos reconocidos por el gobierno nacional, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.

i) A toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de distintos géneros interpretativos según las siguientes pautas:

Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa y real, y no sea a través de imágenes. Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como por ejemplo la tragedia, comedia, entre otras. Que conforme un espectáculo artístico que implique la participación real y directa de uno o más sujetos compartiendo un espacio común con su auditorio. (Ordenanza 10750/12)

AUTORIZACIÓN

Art.238: Todos los espectáculos públicos que se realicen en el ejido municipal de Resistencia, deberán contar con la autorización previa de la Dirección de Industria, Comercio y Espectáculos Públicos luego de que se efectúen los controles correspondientes por las áreas que intervienen para ello en cada caso, la que tendrá que ser solicitada por nota y adjunto a la misma toda la documentación requerida a tal fin, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles al evento, brindando toda la información necesaria para el encuadramiento del hecho imponible. Para dicha autorización, el Municipio brindará los siguientes servicios:

- Control de los sistemas eléctricos.
- Control edilicio.
- Control de sanitarios.
- Control bromatológico.
- Control de moralidad.
- Control de calidad del espectáculo.
- Control de ruidos molestos.

Si el espectáculo se realiza en la vía pública, deberá contar con la autorización del área técnica pertinente, Dirección Gral. de Tránsito, Transporte y Cargas o la que correspondiere.

Si no se cumple con los requisitos reglamentarios de las oficinas que brindan los servicios detallados, no se autorizará el espectáculo correspondiente. Asimismo, los realizadores, organizadores, y/o patrocinadores de los espectáculos que se realicen en aquellos locales o lugares que por sus características generen gran afluencia de público, deberán complementar además, los requisitos exigidos en el título XV para las habilitaciones a término.

SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO:

Art.239: En caso de suspensión del espectáculo por mal estado del tiempo o por fuerza mayor debidamente justificada con exposición policial con dos testigos o en su defecto constancia emitida por el club o institución donde se lleve a cabo el mismo, el permiso otorgado será válido para el siguiente espectáculo, fijándose el termino de 5 (cinco) días hábiles para efectuar la comunicación, vencido el plazo no se reconocerá lo pagado, debiéndose abonar nuevamente la tasa correspondiente para un nuevo espectáculo.

TÍTULO XXII - DERECHO A LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Art.240: La ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo, de la vía pública y de inmuebles del dominio público o privado municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente Título y abonarán los derechos que se fija en la Ordenanza General Impositiva.

BASE IMPONIBLE

Art.241: La base imponible para liquidar el derecho esta constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES

Art.242: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios, licenciatarios o usuarios del espacio de dominio municipal, así como las personas humanas o jurídicas que utilicen el espacio público o privado municipal, para la prestación de servicios eléctricos, telefónicos, agua, video cable, servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), acceso a internet y otros servicios de telecomunicaciones y los servicios de telefonía celular bajo la modalidad de operador móvil de red (OMR) y operador móvil virtual (OMV).

Art.243: Son responsables solidariamente con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados con la concesión, permiso o uso.

Art.244: El pago del derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza General Impositiva.

Art.245: Está prohibida la ocupación de espacios de dominio público o privado municipal sin previa autorización del organismo competente. Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones dispuestas en la Ordenanza General Impositiva. En caso de reincidencia se duplicará la multa, pudiendo graduarla de acuerdo a la gravedad, sin perjuicio de la caducidad de los permisos otorgados.

TÍTULO XXIII - IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Art. 246: La publicidad y propaganda que se realice dentro del ejido municipal por medios publicitarios permanentes o circunstanciales, en la vía pública o visible desde ella, con acceso al público o en lugares de dominio privado, con destino a ser observados, oídos o leídos desde sitios sometidos a la jurisdicción municipal, estará sujeta al pago de los impuestos determinados en la Ordenanza Impositiva anual y en la forma y condiciones allí establecidas. No estará gravada con el impuesto que establece el presente título, la publicidad o propaganda que se realice en el frente y/o dentro del local habilitado, siempre que haga referencia a dicho local en su totalidad.

Art. 247: Toda publicidad o propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, y contener impresa la intervención municipal correspondiente, para ser fijados exclusivamente en los lugares permitidos, previo pago de los aranceles respectivos.

El impuesto se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie la publicidad o propaganda, será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

BASE IMPONIBLE

Art. 248: La base imponible estará dada por los metros cuadrados o fracción de superficie de cada uno de los letreros, carteleras, afiches y similares, y toda otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva anual. El contribuyente, al momento de iniciar los trámites deberá presentar copia de los croquis con las respectivas medidas para el caso de letreros, carteles y similares; y de las facturas de compra, con detalle de la cantidad, descripción y precio unitario y total, para el caso de afiches, volantes y similares.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 249: Serán contribuyentes y responsables del pago del Impuesto establecido en el presente Título, las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes beneficiarios de los actos publicitarios o propagandísticos establecidos en el presente, sean comerciantes, industriales, empresas y/o agente de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente.

Art. 250: Son agentes de información para el cobro del Impuesto establecido en el presente Título, el propietario del bien inmueble o mueble donde el anuncio se exhiba o publicite, el titular o firma comercial habilitada y los agentes, empresas publicitarias o instaladores del anuncio.

PERMISOS RENOVABLES-PUBLICIDAD SIN PERMISO-RETIRO DE ELEMENTOS-RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS

Art.251: Los permisos serán renovables con el solo pago del impuesto respectivo. Los impuestos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos, no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

EXENCIONES:

Art. 252: Quedan exentos del pago del impuesto de este Título:

- a. La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del Departamento Ejecutivo.
- b. La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c. Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con presidencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- d. La propaganda en general que se refiera a turismo realizada por Entes Oficiales, Educación Pública, conferencia de interés general, espectáculos culturales y funciones realizados o auspiciados por Organismos Oficiales.
- e. Las propagandas que realicen las Entidades de Bien Público.
- f. Las propagandas de carácter religioso.
- g. Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeñas artesanías, que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado, y siempre que se haya colocado en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.
- h. Los avisos de alquileres de propiedades colocadas en la misma, mientras no contengan expresiones que signifiquen una propaganda para una firma, casa o artículo determinado.

Los letreros colocados en las farmacias para anunciar exclusivamente los turnos, siempre que no contengan: marcas, logos, diseños, colores identificatorios, etc., de ninguna naturaleza.

PROHIBICIÓN

Art.253: Queda expresamente prohibido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a. Cuando no haya sido previamente autorizada por la Municipalidad.
- b. Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.
- c. Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d. Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.

PENALIDADES

Art. 254: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en el presente título, así como la falsedad de las declaraciones juradas será pasible de multas, conforme a las circunstancias y a la gravedad de los hechos.

TÍTULO XXIV - PATENTE AUTOMOTOR

HECHO IMPONIBLE

Art.255: Por los vehículos radicados en el ejido municipal, se pagará una patente anual en las formas y condiciones previstas en la Ordenanza General Impositiva. En los casos en que los organismos oficiales correspondientes establezcan cargas máximas, dichos límites serán tenidos en cuenta a los efectos del encuadramiento de los vehículos.

Los automotores de propiedad particular, vehículos destinados al transporte de pasajeros y transporte de carga, pertenecientes a empresas de transporte público, y/o particulares, trailers, acoplados, semi remolques, etc., casillas rodantes, con o sin propulsión propia y las motos y motonetas en todos los casos radicados en Resistencia, abonarán los importes consignados en las planillas fijadas por la Ordenanza General Impositiva.

Sin perjuicio de la inscripción en el registro de la propiedad del automotor, se entenderá por radicación el estacionamiento o guarda habitual en el ejido de Resistencia, o su uso por personas con domicilio en Resistencia. Facultándose al Departamento Ejecutivo para su reglamentación.

RADICACIÓN – PRESUNCIONES

ART.256: Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la Ciudad de Resistencia que conste en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se de cualquiera las siguientes situaciones:

- a) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Ciudad de Resistencia y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción.
- b) Cuando cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Ciudad de Resistencia.
- c) Cuando el propietario y/o adquirente de un vehículo tenga el asiento principal de su residencia en esta jurisdicción.
- d) Cuando el propietario tenga su domicilio fiscal o real en una propiedad en la que no se reside y registre la guarda habitual del vehículo en esa jurisdicción.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Tal situación deberá ser perfectamente comprobable y acreditada y/o certificada por el fisco relacionado, Facultandose al Departamento Ejecutivo para su implementación.

BASE IMPONIBLE

Art.257: La base para los vehículos 0 km será el valor de mercado, entendiéndose al valor que figura en la factura de compra o de fuentes de información del mercado automotor (ACARA), el que fuere menor. En los de un (3) años de antigüedad será el de fuentes de información del mercado automotor (ACARA). Para los restantes vehículos será el peso y el modelo. La antigüedad será determinada por el número de años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional del Automotor. La capacidad de kilos o litros se determinará de acuerdo al certificado de fabricación, fichas técnicas o de aduana (importados). En caso de los utilitarios (camiones, camionetas, furgones, colectivos y acoplados) se tendrá en cuenta el peso del vehículo más su capacidad de carga.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.258: Son contribuyentes y responsables del gravamen, los propietarios de los vehículos y/o sus poseedores. Cuando el titular del vehículo haya vendido el bien, la responsabilidad del gravamen correrá por cuenta del comprador, a partir de la fecha de denuncia o de celebración de la venta, en cuyo caso deberá presentar boleto de compra-venta con las firmas debidamente certificadas conforme la documentación aportada por la Dirección Nacional del Registro Automotor. Cuando la denuncia de venta no aporte los datos del comprador en la misma, no se liquidarán las patentes, a partir de la fecha de la denuncia. Cuando se realice algún trámite por dicho vehículo, ya sea transferencia y/o baja, se liquidarán los tributos correspondientes a cargo del propietario o poseedor actual.

GRANDES CONTRIBUYENTES

Art.259: Se considerarán grandes contribuyentes de patentamiento de rodados, a aquellos que sean propietarios de más de 10 (diez) vehículos al 31 de Diciembre del periodo fiscal anterior. Facultese al Ejecutivo a modificar los parámetros previstos en el presente artículo.

PAGO

Art.260: La patente anual se liquidará en una cuota única de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva. Los contribuyentes podrán abonar la patente anual en seis (6) cuotas bimestrales. Para el pago de la primer cuota que le corresponda, se tomaran en cuenta los días que resten de la cuota correspondiente o vigente a la fecha de alta, en forma proporcional diaria, contándose desde el primer día del mes de vencimiento y hasta el último día del mes, anterior al próximo bimestre.

EXENCIONES

Art.261: Quedan exceptuados del pago del patentamiento de vehículos:

- a. Los vehículos de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y de las instituciones por medio de las cuales ejerce su ministerio.
- b. A partir de la fecha de su inscripción, el vehículo cuyo propietario, o su cónyuge o su hijo/s con discapacidad. En tales casos deberán presentar el certificado de discapacidad expedido por autoridad Nacional o Provincial, poseer un solo automotor a su nombre y los ingresos del grupo familiar no superen el 1 y 1/2 salario mínimo vital y móvil y sea para uso privado. El beneficiario, - sea propietario, cónyuge o hijo, - según el caso, deberá presentar anualmente el certificado de supervivencia antes del 30 de Abril de cada año, caso contrario se reanudará a partir del momento de su presentación, debiendo abonar los periodos no cubiertos. En caso de fallecimiento del titular del beneficio, éste caducará automáticamente, debiendo producir sus sucesores, denuncia del hecho, dentro de los 30 días corridos, posteriores al deceso.
- c) Los veteranos de guerra de las Islas Malvinas que hayan participado desde el 2 de Abril y hasta el 14 de Junio de 1982 en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarca la Plataforma Continental, Las Islas Malvinas, Georgias, y Sándwich del Sur y su espacio aéreo correspondiente, como soldado, personal militar o civil, ya sea como fuerzas de ataque en las propias Islas o de apoyo logístico, incluyendo bases aéreas y su zona de influencia.
Asimismo al que haya sido Convocado Movilizado y Movilizado del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur en el año 1982, Soldados Conscriptos Bajo Bandera o afectados a sus bases y cuarteles de Apoyo Logístico en la fecha establecida precedentemente, y que a esa fecha residiera en la Ciudad de Resistencia; donde el destino sería en su caso, el Litoral Marítimo Patagónico (T.O.A.S.), previa certificación de su condición de Convocados Movilizados Extendida por el Ministerio de Defensa de la Nación y/o Fuerzas Armadas y/o entidad competente, que será cotejado con el listado que el Municipio requerirá al Ministerio de Defensa de la Nación, respecto de un solo vehículo automotor, motocicleta o ciclomotor de su propiedad.
Deberán acreditar la titularidad del vehículo según el porcentaje, mediante constancia del Registro de la Propiedad Automotor de la sección que corresponda o del Registro de Moto vehículos. El beneficio alcanza a una unidad, no siendo excluyente el carácter único, debiendo el peticionante especificar por cual unidad opta para dicho beneficio y ser de uso privado.
El interesado deberá estar inscripto en el Registro de excombatientes de la Secretaría de Gobierno municipal quien extenderá las constancias respectivas.
La exención se hace extensivo a los padres de excombatientes, conforme lo establecido en la Ordenanza Nº 9827.
- d) Las motos que se utilicen exclusivamente para competición.



- e) Los camiones y utilitarios que pertenezcan a establecimientos industriales, radicados en el ejido de la ciudad de Resistencia, que no tengan deudas con el Municipio o que hayan regularizados las mismas a través de un Plan de Pagos, con presentación de Constancia otorgada por la Unión Industrial del Chaco, por el termino de tres (3) años y en los siguientes porcentajes:
 - 1er. Año: 33 % (treinta y tres por ciento)
 - 2do. Año. 22 % (veintidós por ciento)
 - 3er. Año: 11 % (once por ciento)

- f) Los vehículos 0 km pertenecientes a integrantes de la Asociación de Viajantes del Chaco radicados en el ejido de la ciudad de Resistencia, que no tengan deudas con el Municipio o que hayan regularizados las mismas a través de un Plan de Pagos, con presentación de Constancia de asociados otorgada por dicha Asociación y por el término de cinco (5) años y en los siguientes porcentajes:
 - 1er. Año: 50 % (cincuenta por ciento)
 - 2do. Año. 40 % (cuarenta por ciento)
 - 3er. Año: 30 % (treinta por ciento)
 - 4to. Año: 20 % (veinte por ciento)
 - 5to. Año: 20 % (veinte por ciento)

- g) Los vehículos y motovehículos pertenecientes a la Municipalidad de Resistencia desde su fecha de inscripción.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA Y BAJA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art.262: Deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Para el otorgamiento del libre deuda, el peticionante deberá abonar las patentes hasta la última cuota vencida, y no poseer actas de infracciones impagas. Al certificado correspondiente deberá adjuntarse la constancia de libre deuda por actas de infracciones, otorgada por el Tribunal de Faltas Municipal.
- b) Para obtener la baja del vehículo, deberán abonar la deuda hasta la fecha que correspondiere, no poseer actas de infracciones y tener efectuado el cambio de radicación. En caso de que presente constancia de cambio de radicación y el vehículo registre deudas pendientes deberá regularizar la misma, asentándose la baja en forma administrativa a fin de no continuar generando deuda, sin entregar al contribuyente certificado alguno.
- c) Hasta tanto dure el convenio con el Registro Nacional del Automotor, la baja del rodado podrá efectuarse en forma simultánea con el cambio de radicación, enviándose el certificado y las deudas existentes al registro correspondiente, quién procederá a entregar la documentación, previa cancelación de las deudas pendientes. En caso de la existencia de un plan de pagos, se informará al Registro Nacional, se retendrá la Baja hasta la cancelación de la deuda, entregándose la documentación (Título).
- d) Para aquellos vehículos que permanecieran fuera de circulación por secuestro, los titulares deberán comunicar por escrito al Municipio, acompañando la documentación que compruebe el hecho, la que será analizada en el área correspondiente de la Dirección General Tributaria. En caso de corresponder, abonarán las patentes hasta la fecha del secuestro, no generándose posteriores liquidaciones hasta la fecha de su puesta en circulación o baja definitiva.
- e) Cuando la solicitud de baja sea requerida por robo o hurto, deberá presentar la denuncia ante el Registro Nacional del Automotor donde comunica el robo y la fecha de producido el mismo, debiendo abonar las patentes hasta esa fecha, otorgando el Municipio, la baja definitiva, no generándose liquidación de patente en adelante. Si se produjera el recupero del rodado, el interesado deberá comunicar al Registro Nacional del Automotor, donde se producirá la inscripción del rodado por recupero. El Registro correspondiente enviará al Municipio dicha inscripción, dándose el alta nuevamente, volviéndose a generar la liquidación de las patentes.
- f) Cuando la solicitud de baja sea requerida por destrucción total del vehículo, el interesado deberá presentar la denuncia ante el Registro Nacional del Automotor donde comunica la fecha de producido el siniestro, otorgando el Municipio la baja definitiva con el pago de las patentes a la fecha del siniestro.

g) Cuando el titular del vehículo haya fallecido y los familiares directos, manifiesten por escrito desconocer el paradero de dicho vehículo, acompañando fotocopia del acta de defunción, se dará de baja en forma administrativa al mismo, a partir de la fecha del informe. Cuando se realice algún trámite de transferencia y/o baja, se liquidará el tributo adeudado al propietario, responsable o usufructuario.

h) Cuando en la Denuncia de venta, se hallen incompletos los datos del comprador o el mismo pertenezca a otra localidad, se asentará la baja en forma administrativa a partir de la fecha de la misma. Cuando se realice algún trámite de transferencia o cambio de radicación, se liquidará el tributo adeudado al titular, responsable o usufructuario.

REGLAMENTACIÓN GENERAL

ALTAS Y TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS

Art.263: Los vehículos automotores en general, motocicletas, motonetas y similares, que requieran el patentamiento por primera vez, abonarán la patente de acuerdo a la fecha de inscripción en el Registro, tanto de Automotores como de Moto vehículos.

Art.264: Cuando se trate de vehículos secuestrados, y luego vendidos en remate público, por Organismos Nacionales, Provinciales y o Municipales, que se inscriban por primera vez en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se tendrá en cuenta para su cobro, la fecha de dicho remate.

Art.265: Los propietarios de vehículos y moto vehículos, deberán requerir su inscripción, en forma inmediata a su adquisición, cambio de radicación, otorgar 90 días a partir de la misma para el pago sin recargo de la cuota o proporcional.

Art.266: Si se trata de vehículos de otra jurisdicción, se le dará el alta tributaria a partir de la fecha del cambio de radicación

Art.267: Cuando se trate de transferencia de vehículos adquiridos en remate público y los mismos se encuentren radicados en este Municipio, se cobrará la patente de acuerdo a la fecha de remate y las deudas que pesan sobre el vehículo, serán a cargo de quien conste en el Edicto.

Art.268: En las transferencias que efectúa el Registro Nacional del Automotor con contribuyentes domiciliados en este municipio que registren deudas de patente, el que adquiere la unidad podrá efectuar un plan de pagos y obtener así la autorización para transferir y retirar la documentación correspondiente, caso contrario deberá cancelar las deudas pendientes.

REQUISITOS

Art.269: A los efectos de patentamiento de vehículos automotores, motocicletas, motonetas y similares, se tendrá en cuenta la siguiente documentación:

- a) Vehículos 0 Km.:
 - 1) Solicitud o declaración jurada (form.001-002-003)
 - 2) Fotocopia autenticada de certificado de fábrica, y/o fotocopia del título. Para los vehículos importados se presentará fotocopia del Certificado de Aduana.
 - 3) Factura de compra o de fuentes de información del mercado automotor (ACARA).
- b) Vehículos usados inscriptos por primera vez en el registro nacional del automotor:
 - 1) Solicitud o declaración jurada (form.001-002-003)
 - 2) Fotocopia autenticada de la inscripción del dominio en el registro nacional del automotor o de la Dirección de Patentamiento.

- c) Vehículos provenientes de otros municipios (cambio de radicación)
 - 1) Solicitud o declaración jurada (form.001-002-003)
 - 2) Fotocopia autenticada de la cédula o título de identificación del registro del automotor, y/o fotocopia de los formularios de transferencia o de cambio de radicación, presentados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o de la Dirección de Patentamiento
- d) Vehículos transferidos pertenecientes a este municipio:
 - 1) Solicitud de transferencia o form.001-002-003 (declaración jurada)
 - 2) Fotocopia del título o cédula del automotor autenticado por escribano, juez de paz o personal autorizado de la Dirección de Patentamiento, y/o formulario de la transferencia efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

LIBRE DEUDA Y BAJA DE AUTOMOTORES

Art.270: Requisitos para otorgar libre deuda y baja de automotores.

- a. A los efectos de extender los certificados de libre deuda y baja municipal de vehículos automotores, se requerirá la siguiente documentación:
 - 1) Solicitud (a presentar por mesa general de entradas y salidas).
 - 2) Certificado de libre deuda extendido por el Juzgado de Faltas Municipal.
 - 3) Acreditar el pago de patentes de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.
- b. Para otorgar la baja del vehículo, exclusivamente, se deberá presentar la documentación detallada en los apartados precedentes 1), 2) y 3), además de presentar la fotocopia del título del automotor legalizada por escribano público, juez de paz, o personal autorizado de la Dirección de Patentamiento, en la cual conste el cambio de radicación, y/o los formularios de transferencia o de cambio de radicación otorgados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o remito o constancia de dicho Organismo.
- c. Cuando se requiera la baja por cambio de radicación y el mismo fue adquirido en remate público, se cobrará la patente de acuerdo a la fecha de remate y las deudas que pesen sobre el vehículo, serán a cargo de quien conste en el Edicto.

TÍTULO XXV - DERECHOS DE OFICINAS

HECHO IMPONIBLE

Art.271: Por los servicios administrativos originados en tramitaciones y actuaciones municipales se abonará el derecho establecido en el presente Título.

BASE IMPONIBLE

Art.272: El gravamen se determinará en un todo de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.273: Son contribuyentes los iniciadores de la actividad administrativa.

Art.274: Son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

PAGO

Art.275: El pago del presente derecho será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones, excepto los trámites referidos a los Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres, los que serán abonados con los mismos.

EXENCIONES

Art.276: Estarán exentas de los derechos de oficina:

- a. Las notas o solicitudes presentadas por el estado nacional, provincial y municipalidades, sus reparticiones autárquicas, y la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia. No se encuentran comprendidos en esta exención, las entidades mixtas, empresas del estado, sociedades anónimas con participación estatal, entidades bancarias, compañías financieras del estado, institutos y/u organismos del estado nacional, provincial y municipal que vendan bienes o servicios con carácter oneroso.
- b. Los agregados de documentos emanados de las autoridades nacionales, provinciales o municipales, con excepción de los certificados de antecedentes policiales que se agregan como fojas útiles.
- c. Las gestiones que se realizaren a las personas con discapacidad tendientes a obtener permisos para trabajar en la vía pública, siempre que se presentaren certificados extendidos por las autoridades competentes.
- d. Las denuncias o presentaciones formuladas que estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población.
- e. Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la comuna y pagos de haberes.
- f. Las gestiones iniciadas por obreros, empleados, o sindicatos de trabajadores relacionados con leyes de trabajo y previsión social, y los certificados que se expiden a tal efecto.
- g. Las instituciones religiosas legalmente reconocidas como tales.

- h. Las solicitudes de derechos de construcción con destino a viviendas económicas, entendiéndose este concepto de acuerdo a las reglamentaciones dictadas al respecto por el Banco Hipotecario Nacional y el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la provincia.
- i. Los oficios judiciales que tengan estas exenciones por leyes vigentes.
- j. Las actuaciones presentadas por las agencias de remises y taxis en las cuales se informen las listas de sus conductores en cumplimiento de disposiciones de Intendencia.
- k. Las presentaciones efectuadas por los veteranos de guerra de las Islas Malvinas que hayan participado desde el 2 de Abril y hasta el 14 de Junio de 1982 en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarca la Plataforma Continental, Las Islas Malvinas, Georgias, y Sándwich del Sur y su espacio aéreo correspondiente, como soldado, personal militar o civil, ya sea como fuerzas de ataque en las propias Islas o de apoyo logístico, incluyendo bases aéreas y su zona de influencia.
El interesado deberá estar inscripto en el Registro de excombatientes de la Secretaría de gobierno municipal quien extenderá las constancias respectivas.
- l. Los pedidos de planes especiales con reconocimiento de deuda.
- m. Los concejales de la Municipalidad de la Ciudad de Resistencia, en ejercicio de sus funciones, se encuentran autorizados a eximir del Cien por Ciento (100%) de los Derechos de Oficinas y Sellados del presente Título, a los peticionantes de escasos recursos y/o en casos justificables, que presenten Notas o Solicitudes que originen actividad administrativa municipal, a cuyo efecto deberá constar el otorgamiento del citado beneficio de exención, suscripto y con el sello aclaratorio del Edil autorizante.
- n. Por las gestiones ante diferentes áreas del Municipio, a realizarse ante la Dirección de Mesa General de Entradas y salidas, a las personas que pertenezcan a alguna de las Etnias Aborígenes que habitan el Ejido Municipal. Deberán presentar(Ord. 7630):
- Solicitud formal del beneficio al que desea acogerse, con los datos personales del peticionante.
 - Constancia expedida por el Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) y/o Oficina Municipal de Asuntos Indigenas (OMAI), certificando la calidad de indígena del solicitante.
 - Certificado de domicilio extendido por autoridad policial competente.
- o. Las solicitudes en las que se gestione la devolución, reintegro o acreditación de impuestos, derechos y otras contribuciones abonadas erróneamente por diversas causas.
- p. Los pedidos de eximición solicitados por las personas discapacitadas, quienes a ese efecto, deberán presentar el certificado de discapacidad expedido por autoridad Nacional o Provincial.
- q. Presentacion de Certificado de Supervivencia.

TÍTULO XXVI - DERECHO DE ABASTO, FERIAS Y/O MERCADOS

HECHO IMPONIBLE

Art.277: Por los derechos de piso, los servicios de inspección o reinspección veterinaria y/o bromatológica prestados por la municipalidad para las mercadería destinadas al abasto y consumo dentro de su jurisdicción, por el registro de abastecedores o introductores, de faena de ganado menor, el otorgamiento del carnet de feriante y por servicio de expendio de comidas y bebidas en vehículos gastronomicos se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual. La declaración de la mercadería para abasto (depositario temporal), tendrá carácter de Declaración Jurada y una vez que esta sea remitida al destino informado, este hecho deberá ser comunicado y acreditado ante el órgano de contralor municipal.

Comprenden también el Hecho Imponible de este Título los derechos de inscripción de abastecedores o introductores, de faena de ganado menor y carnet de feriante.

BASE IMPONIBLE

Art.278: Por la inspección veterinaria de mataderos, frigoríficos, de cualquier tipo de carne, menudencias, aves destinadas al consumo, chacinados, salazones, fiambres, huevos, grasa animal, leche, productos y subproductos derivados lácteos de origen animal, margarina animal o vegetal, pescados, moluscos, crustáceos y en general frutos de río o de mar, frutas, verduras y hortalizas, se abonará el derecho establecido por la Ordenanza General Impositiva.

Art.279: Por la inscripción y registro de abastecedores y/o introductores en la modalidad especificada en la Ordenanza General Impositiva.

Art.280: Por la inspección bromatológica de la mercadería para abasto en el puesto sanitario, de cualquier tipo de carne, menudencias, aves destinadas al consumo, chacinados, salazones, fiambres, huevos, grasa animal, leche en cualquiera de sus formas de presentación, productos y subproductos derivados lácteos de origen animal, margarina animal o vegetal, pescados, moluscos, crustáceos y en general frutos de río o de mar, frutas, verduras y hortalizas, se abonará el derecho establecido por la Ordenanza General Impositiva.

Art.281: Por la inscripción, registro y derecho de ocupación para operar en ferias mercados y abastos en general se abonará el derecho establecido por la Ordenanza General Impositiva.

Art.282: Por el derecho de habilitación anual como feriante se abonará el derecho establecido en la Ordenanza General Impositiva.

Art.283: Por el derecho de faena de ganado menor y tasa de servicios de inspección para contribuyentes que soliciten faenar animales transitoriamente, se abonará el derecho establecido por la Ordenanza General Impositiva.

CONTRIBUYENTES

Art.284: Son contribuyentes los frigoríficos o mataderos y/o las personas o firmas comerciales que operen con ellos, quienes soliciten faenar animales de ganado menor transitoriamente y no estén inscriptos como abastecedores o introductores.

Art.285: Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios y los usuarios de las instalaciones de los mercados, ferias y abastos.

Art.286: Las personas o firmas comerciales que operen en ferias, mercados y abastos.

Art.287: Quienes introduzcan productos o subproductos de origen animal y/o vegetal de otros municipios de esta provincia u otra provincia los que deberán, como requisito previo para el desarrollo de su actividad, inscribirse anualmente en los registros municipales y abonar los derechos correspondientes.

Por cada actividad que se desarrolle, se deberá requerir la correspondiente inscripción.

REQUISITOS - INSCRIPCION

Art. 288: Para solicitar ser inscripto como abastecedor, se deberá presentar conjuntamente con la nota de solicitud, constancia de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) del número de C.U.I.T.(Clave Única de Identificación Tributaria), como así también, constancia de inscripción en el Sistema de Seguridad Social.

Art.289: El comerciante, que cese en sus actividades, dentro de los treinta (30) días, deberá requerir la baja a la Dirección General de Higiene y Control Bromatológico.

Art.290: En caso que se omita lo establecido en el artículo anterior, el comerciante deberá abonar las multas que se establezcan al respecto.

PAGO

Art.291: Los derechos fijados en el presente Título deberán ser abonados de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual. El derecho de inspección bromatológica deberá abonarse dentro de las 24 horas luego de contraída la obligación, o en el día hábil inmediato posterior, en caso de sábados, domingos o feriados. El comprobante de pago debe ser presentado en el plazo de 24 horas de efectuado.

Los importes correspondientes al pago de las tasas de inspección veterinaria y/o bromatológica podrán ser liquidados en forma quincenal o mensual. Los mismos se harán efectivo los días 15 y 30 de cada mes en cada caso, y serán destinatarios aquellos contribuyentes que se hallaren al día con sus obligaciones tributarias referentes al Derecho de Abasto, debiendo para ello efectuar la solicitud correspondiente. Quedan exceptuados aquellos abastecedores y/o introductores que no fijen domicilio ni representante dentro del ejido de este municipio, los que deberán abonar, indefectiblemente la tasa correspondiente cada vez que introduzcan los productos.

Art. 292: El pago del derecho de inscripción es anual; la falta de pago provoca la caducidad automática de la inscripción.

PENALIDADES

Art.293: Se fijan las siguientes penalidades:

1. En la mora en el pago de los derechos de inspección veterinaria y/o bromatológica serán sancionados aquellos abastecedores y/o responsables del abasto de la siguiente forma, los contribuyentes que abonan los aranceles por la inspección veterinaria y/o bromatológica, con vencimiento el día 30 de cada mes, tendrán seis (6) días hábiles más, para abonar con los recargos establecidos. A partir del séptimo día hábil de mora, caducará automáticamente la inscripción del deudor en el registro de abastecedores.
2. Producida la caducidad de la inscripción en el Registro de Abastecedores, deberá inscribirse nuevamente para seguir operando en los rubros respectivos. Para la re-inscripción se requerirá la presentación de los comprobantes de pago de la deuda anterior y no ser reincidente. En lo que respecta a los feriantes en general, en caso de reincidencia, perderán automáticamente todo derecho a continuar ocupando el lugar asignado originalmente.
3. En los casos de comprobarse en los registros de abastecedores y/o introductores en general y que comercialicen sus productos en el municipio de Resistencia, que no realizaron la correspondiente inspección y/o reinspección bromatológica en la Municipalidad en el día y tiempo que establecen las reglamentaciones vigentes, será penalizada con las sanciones previstas para Defraudación Fiscal. Se contará en estos casos como única prueba admisible, los informes requeridos a los frigoríficos y/o comercios en cuestión.
4. La falta del Acta de Reinspección y/o de Inspección Sanitaria y/o Bromatológica de Mercadería en Tránsito, será penalizada como introducción clandestina, de acuerdo con el Código de Faltas Municipal y el falseamiento de la información, será sancionado como defraudación fiscal.



TÍTULO XXVII - SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA SALUD

HECHO IMPONIBLE

Art.294: Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la municipalidad, como ser desinfección de vehículos de transporte de productos alimenticios y/o bebidas; de envases destinados al consumo masivo; de medidas para prevenir la proliferación de insectos y roedores; análisis químicos, de registro de empresas y vehículos para control de plagas y desagote de pozos negros, el otorgamiento de Libreta Sanitaria y el dictado del curso de B.P.M. (Buenas Prácticas de Manufactura); se pagará las tasas o derechos cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Impositiva anual.

BASE IMPONIBLE

Art.295: La base imponible para la determinación del tributo estará constituida por cada unidad mueble o inmueble o animal objeto del servicio y cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES

Art.296: Son contribuyentes, las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el hecho imponible.

PAGO

Art.297: El pago del tributo se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

TÍTULO XXVIII - DERECHO DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FÚNEBRES

CAPÍTULO I

CEMENTERIO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Art.298: Por los servicios municipales de inhumación, exhumación, traslado, reducción, depósito, conservación, arrendamientos y su renovación, concesiones, colocaciones de placas, aperturas y cierres de nichos, limpieza, y de todo otro servicio, uso y/o utilización del cementerio municipal, corresponderá abonar lo establecido por la Ordenanza Impositiva anual.

BASE IMPONIBLE

Art.299: Constituirán elementos para la determinación tributaria, las características y categorías de los servicios, ubicación y categoría de los nichos, fosas, urnas, panteones, unidad de tiempo o superficie, según lo establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Se utilizarán como parámetros para definir las categorías de los sepelios, el destino físico de los ataúdes, teniendo en cuenta los costos del arrendamiento según los destinos. Por lo tanto, serán:
Sepelios de primera categoría, aquellos cuyos destinos de los ataúdes, sean sepultura bóveda, nichos o panteones; y Sepelios de segunda categoría, aquellos cuyos destinos de los ataúdes, sean su depósito bajo tierra.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.300: Son contribuyentes y/o responsables del pago de los derechos los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros. Son también responsables, las empresas fúnebres y las que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas y plaquetas y toda persona que requiera los servicios normados en el presente Título.-

PAGO

Art.301: El pago de los derechos correspondientes deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva, salvo los casos de arrendamiento e inhumación, y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva anual. Se podrá abonar en tres (3) cuotas, previo a la prestación del servicio, el pago de los distintos derechos que gravan el traslado de restos desde sepulturas, sepulturas bóvedas y nichos, hacia los nichos en osarios, nichos en murales, o al traslado a otros cementerios.

PENALIDADES:

Art.302: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos de este Título, autorizará a la municipalidad para proceder al retiro de los ataúdes para la reducción de los restos en urnas, las que serán reservadas en un depósito destinado al efecto, sin perjuicio del pago de las multas y recargos que correspondan.

EXENCIONES

Art.303: Estarán exentos:

- a. Del pago de los derechos de inhumación en sepultura bajo tierra, indicados en este Título, los cadáveres que vengan precedidos de un certificado de pobreza expedido por el organismo competente. En caso de no contarse con espacio suficiente en sepultura bajo tierra, por razones de salubridad, se podrá dar transitoriamente otro destino, hasta tanto la autoridad de aplicación resuelva su destino definitivo.

- b. Del pago de los Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres, los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de terreno o sepulcros donde se hallen inhumados restos de veteranos de guerra de las Islas Malvinas que hayan participado desde el 2 de Abril y hasta el 14 de Junio de 1982 en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarca la Plataforma Continental, Las Islas Malvinas, Giorgias, y Sándwich del Sur y su espacio aéreo correspondiente, como soldado, personal militar o civil, ya sea como fuerzas de ataque en las propias Islas o de apoyo logístico, incluyendo bases aéreas y su zona de influencia. Para acceder al beneficio deberá presentar: a) Solicitud formal de beneficios, con expresa constancia de los datos personales del peticionante. b) Recibo Nacional de Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur y/o Certificado de Veterano de Guerra, expedido por el Ministerio de Defensa o cualquier entidad competente.

El interesado deberá estar inscripto en el Registro de excombatientes de la Secretaría de Gobierno municipal quien extenderá las constancias respectivas.

- c. Del pago de los Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres a los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de terrenos o sepulcros donde se hallen inhumados restos de indígenas, por el término previsto en la Ordenanza N° 1891 y sus modificatorias.
- d. Al agente de planta permanente de la Municipalidad de Resistencia, como así también al ex agente que se haya acogido al beneficio de la jubilación ordinaria o especial para ex combatientes o retiro voluntario, cuando ocurra su deceso.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art.304: El arrendamiento de sepultura bajo tierra, se dará por el término establecido por la ordenanza 1891 y sus modificatorias, y se renovará anualmente, de acuerdo a lo estipulado por la Ordenanza General Impositiva.

Art.305: El arrendamiento de sepultura bóveda se dará de acuerdo a lo que establece la ordenanza 1891 y sus modificatorias, debiéndose renovar anualmente.-

Art.306: El período de cesión gratuita establecida por el inciso b) del artículo 44 de la ordenanza N° 1891, se fija en cuatro (4) años, conforme lo indica la misma.

Art.307: El arrendamiento de terrenos para edificar panteones se abonará por metro cuadrado de superficie y está reglamentado por ordenanza N° 1891.

Art.308: El arrendamiento de terrenos con panteones ya construidos, se abonará por metro cuadrado.

Art.309: El arrendamiento o renovación de nichos se abonará anualmente por el término que establezca la ordenanza N° 1891 y sus modificatorias.

Art.310: A partir del vigésimo quinto año de arrendamiento de nichos, se puede prorrogar por un término de dos (2) años o fracción, según ordenanza N° 1891.

Art.311: Dentro de los treinta (30) días de comenzar el arrendamiento, los propietarios están obligados a colocar una placa identificatoria.

Art.312: El arrendamiento o renovación de nichos murales o urnas murales y nichos osarios, se dará por el término de un (1) año.

Art.313: Se deberá abonar el derecho de construcción sobre los terrenos arrendados para edificar bóvedas.

Art.314: En la construcción de panteones se aplicará el reglamento de construcciones vigente.

Art.315: Toda solicitud para renovación de sepultura bajo tierra, bóveda o nicho, que se encontrase vencido en su plazo de arrendamiento, deberá previamente abonar los derechos en forma proporcional acorde con el tiempo de ocupación fuera de término.-

Art.316: El pago del arrendamiento inicial de sepulturas tierra, bóvedas, nichos, panteones y la inhumación, deberá hacerse al contado o financiado en un plan de hasta tres (3) cuotas, según las posibilidades económicas del contribuyente, eliminándose el prorrateo en todos los casos.

Art.317: El arrendamiento de terrenos para edificar panteones, se abonará en base al costo de metro cuadrado de superficie. Se proporcionará un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de aprobación de la resolución, que reconocerá el arrendamiento para la presentación de los planos correspondientes y construcción total del panteón. Vencido dicho plazo y habiéndose construido más del cincuenta por ciento (50%) de la obra, se otorgará un plazo de gracia que será de hasta noventa (90) días para que se concluya la obra. La inspección final de la obra será realizada por la Dirección de Cementerio, antes de que la misma sea ocupada.

Art.318: De producirse la transferencia del panteón, el nuevo propietario deberá abonar la parte proporcional del monto del arrendamiento por el período que resta y el derecho de reinscripción.

Art.319: Para los pagos fuera de término, se aplicarán los recargos establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

CAPÍTULO II - CEMENTERIOS PRIVADOS

Art.320: Los concesionarios de cementerios parques privados tributarán anualmente el derecho de registro anual de cementerios particulares.

Art.321: El hecho imponible de este tributo estará dado por la fiscalización, registro, inscripción y otros trámites administrativos que se realicen con motivo de las inhumaciones en dichos cementerios, efectuándose así el poder de policía mortuoria municipal.

Art.322: Constituirá la base imponible, el total de restos ingresados durante ejercicio fiscal corriente finalizado al 31 de diciembre de cada año, y conforme lo establezca la Ordenanza General Impositiva.

Art.323: La responsabilidad del pago del derecho anteriormente mencionado recaerá sobre el concesionario del cementerio privado correspondiente, quién actuará como agente de retención.

Art.324: Al efectuarse reducciones, el presente derecho, será abonado previamente a la concreción de la misma.

Art.325: Los propietarios o arrendatarios de parcelas de cementerios privados, tributarán lo previsto en la Ordenanza General Impositiva referido a: sepelio de primera categoría; exhumación de sepultura bajo tierra; permiso para introducción de restos en panteones y cementerios particulares; traslado de restos enteros o reducidos, a otros cementerios privados o a crematorios, traslados internos de parcela a parcela de restos enteros o reducidos, exhumación por falta de pago y traslado a osario común, etc., conforme los valores que estipula la Ordenanza Impositiva para los Cementerios Privados.



CAPÍTULO III

CREMACIONES

Art. 326 Por cada cuerpo de fallecido que se efectúe la cremación, el responsable deberá abonar lo siguiente, de acuerdo a los valores de la Ordenanza General Impositiva:

Para restos ubicados en el Cementerio local:

- a) Permiso de introducción a crematorio
- b) Permiso de exhumación en nichos, panteones, sepulturas bóvedas o de tierra.
- c) Permiso para traslado de restos enteros o reducidos desde el cementerio a otros
- d) Permiso de reducción
- e) Permiso de verificación

Para cremaciones directas y traslados:

- a) Permiso de introducción a crematorio
- b) Permiso de inhumación de primera categoría.

TÍTULO XXIX - DERECHOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I: OBRA EN TERRENO PRIVADO

HECHO IMPONIBLE

Art.327: Por los servicios municipales técnicos, de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y remodelaciones; por las construcciones en los cementerios; que se efectúen en jurisdicción municipal, se pagará el derecho cuya alícuota, importe fijo o mínimo establezca la Ordenanza Impositiva anual.

BASE IMPONIBLE

Art.328: La base imponible será el monto total de la obra, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva anual. Cuando se considere necesario, el monto de la obra se determinará de oficio por la Dirección correspondiente de la Secretaría de Obras Públicas. Cuando lo ejecutado en obra no coincide con el proyecto de origen, las sumas ingresadas tendrán carácter provisorio y estarán sujetas a reajustes.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.329: Son contribuyentes del presente gravamen los propietarios y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se realicen las construcciones y edificaciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

PAGO

Art.330: El pago del derecho, se efectuara previo al otorgamiento del permiso o registración y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza General Impositiva.

PENALIDADES

Art.331: No podrá iniciarse ninguna construcción, sin su correspondiente permiso. Toda infracción a las disposiciones del presente título será sancionada de conformidad a las disposiciones del código de planeamiento urbano ambiental y reglamento de edificaciones.

EXENCIONES

Art.332: Estarán exentos:

a) De la aplicación de lo dispuesto para el presente derecho en la Ordenanza General Impositiva, los M.B.I. (Módulo Básico Inicial) del Reglamento General de Construcciones del Municipio, debiéndose mantener los controles administrativos, documentales y técnicos que correspondan (Inspección), conforme a normativa vigente.

b) Los veteranos de guerra de las Islas Malvinas que hayan participado desde el 2 de Abril y hasta el 14 de Junio de 1982 en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarca la Plataforma Continental, Las Islas Malvinas, Giorgias, y Sándwich del Sur y su espacio aéreo correspondiente, como soldado, personal militar o civil, ya sea como fuerzas de ataque en las propias Islas o de apoyo logístico, incluyendo bases aéreas y su zona de influencia y sean propietarios del inmueble donde se efectúe la construcción, hasta una superficie edificada de 80 metros cuadrados, debiendo presentar constancia de la Dirección de Obras Particulares. Por la extensión excedente deberá abonar conforme a la reglamentación vigente. Para acceder al beneficio deberá presentar: a) Solicitud formal de beneficios, con expresa constancia de los datos personales del peticionante. b) Recibo Nacional de Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur y/o Certificado de Veterano de Guerra, expedido por el Ministerio de Defensa o cualquier entidad competente.

El interesado deberá estar inscripto en el Registro de excombatientes de la Secretaría de Gobierno municipal quien extenderá las constancias respectivas.

c) Las edificaciones sobre inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana y las Instituciones por medio de las cuales ejerce su ministerio.

d) Las edificaciones destinadas al culto (templos) de aquellas entidades religiosas reconocidas por el Gobierno Nacional y que sean propiedad de las mismas.

e) Las edificaciones destinadas a garages que encuadren en las prescripciones y condiciones establecidas en la Ordenanza Nº 5.403.

f) Las edificaciones destinadas a garages que encuadren en las prescripciones y condiciones establecidas en la Ordenanza Nº 8.775.

g) Las edificaciones destinadas a cocheras y playas de estacionamiento que encuadren en las condiciones establecidas en la Ordenanza Nº 8.800.

h) Las edificaciones sobre inmuebles propiedad de Establecimientos Industriales radicados en el ejido de la Ciudad de Resistencia, con presentación de constancia de la Unión Industrial del Chaco.

CAPÍTULO II: OBRAS EN ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE

Art.333: Por los servicios municipales técnicos, de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación de obras en la vía pública, remoción y apertura de pavimento, rotura de cordón y/o vereda, que se efectúe en jurisdicción municipal, se pagará el derecho cuya alícuota, importe fijo o mínimo, establezca la Ordenanza Impositiva anual.

BASE IMPONIBLE

Art.334: La base imponible será el monto total de la obra, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva anual. Cuando se considere necesario, el monto de la obra se determinará de oficio por la Dirección correspondiente de la Secretaría de Obras Públicas. Cuando lo ejecutado en obra no coincide con el proyecto de origen, las sumas ingresadas tendrán carácter provisorio y estarán sujetas a reajustes.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 335: Las empresas y/o propietarios que ejecuten obra pública, tengan la necesidad de remover, realizar apertura de pavimento y/o veredas, roturas de cordón, en la vía pública, podrán hacerlo, previa autorización municipal.

PAGO

Art.336: El pago del derecho, se efectuará previo al otorgamiento del permiso o autorización, con la liquidación de cada certificado de obra cuando la Municipalidad sea comitente de la misma, o al solicitar la inspección en los demás casos y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

TÍTULO XXX - DERECHO SOBRE FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS, MENSURA, CATASTRO Y SUBDIVISIONES

HECHO IMPONIBLE

Art.337: Están sujetas al pago de los derechos que se establezcan en la Ordenanza General Impositiva, todos los actos y hechos jurídicos que produzcan modificaciones y/o cambios en la titularidad del dominio y/o el estado parcelario, visación de planos de inmuebles en general, nivelación de calles públicas, aprobación de planos de mensura, deslinde y niveles y todo trámite relacionado con los mismos inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal.

BASE IMPONIBLE

Art.338: El monto de la obligación tributaria se fijará conforme lo establece la Ordenanza General Impositiva.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.339: Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en el ejido municipal. Son responsables solidarios con los anteriores, los escribanos, agrimensores y demás profesionales cuando intervengan en transferencias, hipoteca y/o cualquier otro trámite relacionado con la propiedad originaria.

EXENCIONES

Art.340: Estarán exentos del pago de los derechos indicados en este Título:

- a) Los oficios librados por los jueces como medidas para mejor proveer.
- b) Los casos de regularizaciones dominiales llevadas a cabo por el Gobierno de la Provincia del Chaco por intermedio de los Organismos centralizados y descentralizados, con tierras de su jurisdicción o con aquellas privadas que fueran sometidas a expropiación para su normalización urbana.
- c) Las mensuras realizadas por propietarios tendientes a anexar o unificar pasillos menores a un (1) metro.
- d) Las mensuras para ordenar el territorio, ya sea para determinar lagunas, terraplén de defensas o apertura de calles.
- e) Del pago de los Derechos sobre Fraccionamiento de Tierra, Mensura, Catastro y Subdivisión, como así también de todo gasto en concepto de transferencia y escrituración, que deba percibir el Municipio por venta de tierras fiscales adquiridas por contribuyentes que pertenezcan a alguna de las Etnias Aborígenes que habitan el ejido Municipal. Deberán presentar (Ord.7630):
Solicitud formal del beneficio al que desea acogerse, con los datos personales del peticionante.
Constancia expedida por el Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) y/o Oficina Municipal de Asuntos Indígenas (OMAI), certificando la calidad de indígena del solicitante.
Certificado de domicilio extendido por autoridad policial competente.
- f) Barrios FONAVI
- g) Trámite Oficial.
- h) Mensuras para prescripción, si no tuvieran juicios en trámite.

PAGO:

Art.341: El pago de los derechos establecidos en el presente Título, se deberá efectuar a la presentación de la documentación respectiva para la obtención de certificación o inscripción en su caso y de acuerdo a la Ordenanza General Impositiva anual.

Art.342: En el caso de mensuras aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia, en las que los agrimensores no hayan abonado los Derechos correspondientes, previo a su registración definitiva o provisoria en el Municipio, se deberá abonar una multa establecida por la Ordenanza General Impositiva.

Art.343: En caso de que en una sola escritura se consignent varias propiedades, se abonará el derecho correspondiente a cada una, aún cuando sean contiguas.

Art.344: Todas las parcelas de origen a mensurarse, no deben tener deudas por Impuesto Inmobiliario, Tasas por Servicios, Derecho de Construcción ni Contribución de Mejoras. Solo serán exceptuadas:

- a. Mensuras para prescripción.
- b. Parcelas consistentes en pasillos menores a un metro.
- c. Parcelas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial, Municipal y sus organismos descentralizados.
- d. Mensuras con mantenimiento de la nomenclatura.
- e. Mensuras para regularizar asentamientos, con Ley de Expropiación aprobada.

TÍTULO XXXI - DERECHOS RELATIVOS A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN VIVIENDAS Y ELECTROMECAÑICAS

HECHO IMPONIBLE

Art.345: Por habilitación, inspección, fiscalización, vigilancia y contralor de las instalaciones mecánicas y eléctricas, como también por la aprobación de planos de instalaciones eléctricas nuevas, y por la inscripción anual, en el registro habilitado al efecto, de ingenieros mecánicos y electricistas, técnicos mecánicos, técnicos electricistas o industriales, instaladores electricistas y operadores cinematográficos, se abonarán los derechos establecidos en el presente Título.

BASE IMPONIBLE

Art.346: El monto de las obligaciones tributarias se determinará en cada caso por la cantidad de HP, unidades muebles e inmuebles, categoría, valores de iluminación y energía unidad de tiempo, boca de luz y cualquier otro módulo que fije la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.347: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones, se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga, permiso provisorio, y la inscripción anual en el registro habilitado al efecto.

PAGO

Art.348: El pago del gravamen, se efectuará en el tiempo y la forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual. En todos los casos de solicitudes de aprobaciones, permisos y/o inspecciones, el pago del derecho estipulado deberá efectivizarse previo al trámite que corresponda.

EXENCIONES

Art.349: Estarán exentos:

a) Del pago de los derechos establecidos para la aprobación de documentación técnica de inicio de obra y derecho de conexión de energía hasta 20 bocas, los titulares de su vivienda y los que habiten terrenos en carácter transitorio, sobre los cuales no detentan titularidad alguna, que estén en condiciones de indigencia total y que los ingresos del grupo familiar no superen el haber básico municipal del grupo cero (0).

Para ello deberá constar un informe catastral que certifique la titularidad o el asentamiento en carácter transitorio sin titularidad.

b) Los M.B.I. (Módulo Básico Inicial) del Reglamento General de Construcciones del Municipio, de lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva para la aprobación de documentación técnica e inicio de obra; derecho de conexión de energía; permiso de conexión provisorio de luz y/o fuerza motriz y por cada inspección de la oficina técnica; debiéndose mantener los controles administrativos, documentales y técnicos.

MULTAS

Art. 350: Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

TÍTULO XXXII - LICENCIA DE CONDUCIR

HECHO IMPONIBLE

Art.351: Por el procedimiento y tramitación que se efectúa para la obtención de la Licencia de Conducir y entrega del carnet habilitante, incluyendo los exámenes médicos, exámenes teóricos y prácticos de educación vial, fotografía y gastos del CENAT, se abonará los Derechos que determine la Ordenanza Impositiva anual.

BASE IMPONIBLE

Art. 352: La base imponible para el cobro del derecho premencionado en el artículo anterior, está determinada por las diferentes clases de licencias, el control que requiere cada una de ellas y será para cada caso, fijada en la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 353: Son contribuyentes y responsables de los derechos establecidos en el presente título, las personas que teniendo como domicilio a la ciudad de Resistencia, aspiren a obtener la licencia de conducir.

PAGO:

Art. 354: El pago de los derechos previstos en el presente Título, deberá efectuarse luego de la prestación de los servicios correspondientes y en la forma que determine la Ordenanza Impositiva anual.

**TÍTULO XXXIII - TRANSPORTE PÚBLICO Y REMOCIÓN Y ESTADÍA DE VEHÍCULOS EN GENERAL
TRANSPORTE PÚBLICO - HABILITACION DE VEHÍCULOS-REGISTRO DE
AUTOMOVILES CLASICOS**

HECHO IMPONIBLE

Art.355: Por la utilización de la trama urbana de jurisdicción municipal y los servicios de habilitación, renovación y rehabilitación de vehículos para el servicio de transporte de pasajeros y otros transportes, se cobrará lo estipulado en la Ordenanza General Impositiva

BASE IMPONIBLE

Art.356: Las unidades de transporte público afectadas al servicio.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.357: Son contribuyentes y responsables de los tributos establecidos en el presente título, los propietarios, poseedores a título de dueño o locatarios de los vehículos afectados al servicio.

PAGO

Art.358: Se pagará conforme lo establecido en la Ordenanza General Impositiva. Aquellos contribuyentes que fundamenten la imposibilidad de abonar al contado el derecho de habilitación inicial para taxis – remises, la autoridad de aplicación podrá conceder hasta tres (3) cuotas para hacerlo.

REMOCIÓN Y ESTADÍA DE VEHÍCULOS EN GENERAL

HECHO IMPONIBLE

Art.359: Por servicio de remoción y traslado de vehículos, motocicletas, motonetas y similares, abandonados y en infracción, y por el servicio de estadía de vehículos, motocicletas, motonetas y similares secuestrados en la vía pública, se abonarán las tasas establecidas en la Ordenanza General Impositiva.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.360: Son contribuyentes y responsables de los tributos establecidos en el presente, los propietarios o poseedores a título de dueño, de los vehículos, motocicletas, motonetas y similares, objetos del servicio.

PAGO

Art.361: El pago de las tasas previstas en el presente, deberá efectuarse previo al retiro del vehículo.

REGISTRO DE AUTOMOVILES CLASICOS

HECHO IMPONIBLE

Art.362: Por la registración y permiso especial de circulación de automóviles clásicos que tuvieran como mínimo 30 años de antigüedad o aquellos que por razones históricas tengan mayor antigüedad (Ordenanza 8134).

BASE IMPONIBLE

Art.363: Las unidades de automóviles clásicos (Ordenanza 8134).



CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.364: Son contribuyentes y responsables de los tributos establecidos en el presente título, los propietarios, poseedores a título de dueño de los automóviles clásicos.

PAGO

Art.365: Se pagará conforme lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.

TÍTULO XXXIV - RENTAS DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE

Art.366: Por la locación de equipos y/o maquinarias municipales; por el cuidado y el traslado de animales sueltos en la vía pública; por servicios especiales de corte de malezas, arreglos de veredas, servicios de carga, transporte y disposición final de restos de obras de construcción, escombros, tierra, restos de poda de árboles, limpieza general de jardines y todo otro residuo eventual y/o basura; por el uso de las instalaciones municipales para actividades culturales, deportivas o sociales; por los servicios especiales relacionados a la basura, relativos al reciclado de la misma para la venta y aquellos que no se encuentran expresamente contemplados, por gastos administrativos y fondo de infraestructura; y por cualquier otro servicio que se preste, o no esté contemplado expresamente en la presente Ordenanza, se abonarán los tributos que fije la Ordenanza Impositiva anual.

BASE IMPONIBLE

Art.367: La base imponible para el cobro de los tributos enumerados en el artículo anterior, será la que para cada caso fije la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.368: Son contribuyentes de los tributos establecidos en el presente Título, los dueños, poseedores a título de dueño, los frentistas, los compradores, los beneficiarios o locadores que soliciten algunos de los servicios comprendidos y en general los contribuyentes comprendidos en el hecho imponible del presente Título.

PAGO

Art.369: El pago de los tributos previstos en el presente Título deberá efectuarse previo a la prestación de los servicios correspondientes o en oportunidad de su liquidación y en la forma que determine la Ordenanza Impositiva anual.

USO DE PILETA

Art.370: En todos los casos quienes hagan uso de la piletta, previamente deberán someterse a una revisión médica que efectuarán profesionales médicos en el mismo camping, la que tendrá vigencia de un mes; abonándose el arancel previsto en la Ordenanza General Impositiva.

TÍTULO XXXV - DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

HECHO IMPONIBLE

Art.371: Por la realización de obras efectuadas por la municipalidad o por terceros a quienes ésta haya encomendado su ejecución, se abonará la contribución del presente Título.

BASE IMPONIBLE

Art.372: La determinación del gravamen se efectuará en la forma y proporciones que se establezca en la Ordenanza General Impositiva y en las Ordenanzas N° 10102, 11180 y 11866 y su reglamentación.

CONTRIBUYENTES

Art.373: Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien directa o indirectamente por la realización de dichas obras.

PAGO

Art.374: El pago será exigible a partir de la recepción provisoria de la obra si es ejecutada por terceros o desde su habilitación si es ejecutada por administración y se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva. Facultese al Departamento Ejecutivo a reglamentar e implementar el pago en cuotas mensuales estableciendo que el valor de cada cuota no podrá superar el valor del impuesto inmobiliario determinado al momento de la liquidación de la contribución o del impuesto inmobiliario corriente vigente al momento de la emisión de las mismas.

EXENCIONES:

Art.375: Estarán exentos de la contribución establecida en el presente título:

- a. Los inmuebles identificados como espacios verdes y/o espacios públicos y aquellos que se registran como pertenecientes a la Municipalidad de Resistencia.
- b. Las propiedades declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación, estarán exentas en un ciento por ciento (100%) con el dictado de la declaración oficial hecha por el Municipio de Resistencia y solo para aquellos inmuebles cuya expropiación haya sido solicitada por este último, desde la fecha de promulgación de la Ley Provincial.
- c. Las parcelas anuladas u ocupadas totalmente por calles, zanjones, desagües importantes, terraplenes y lagunas. Asimismo estarán eximidos los pasillos no superiores a un metro, que se originaron como remanente de mensura y las parcelas que no puedan tener uso.
- d. Las propiedades pertenecientes a la Iglesia "Católica Apostólica y Romana, y a las instituciones por medio de las cuales ejerce su ministerio", de conformidad a lo normado en el artículo 14 de la presente, en un todo de acuerdo a la Ordenanza N° 2198.-
- e. El inmueble destinado al culto (templo) de aquellas entidades religiosas reconocidas por el Gobierno Nacional y que sean propiedad de las mismas, en un todo de acuerdo a la Ordenanza N° 3918.-
- f. Los inmuebles pertenecientes a las Instituciones Deportivas, que reúnan los siguientes requisitos:
 - Tengan Personería Jurídica.
 - De acuerdo con sus Estatutos, tengan por finalidad principal la práctica de actividades deportivas de carácter aficionado, recreativo y que además desarrollen actividades sociales y culturales.
 - No exploten directa o indirectamente, salas de juegos que reciben apuestas de dinero.
 - En caso de ser propietarios de varios inmuebles, la exención se otorga a todos los inmuebles propiedad de la Institución Deportiva solicitante.
 - Que estén inscriptas en el Registro Municipal de Entidades Intermedias.



Art.376: Cuando el inmueble esté afectado parcialmente por laguna, se eximirá de dicha parte a petición del interesado. A fin de determinar la superficie afectada, la Dirección General de Catastro, agregará a la parcela correspondiente un coeficiente de ajuste, de acuerdo al porcentual afectado, a partir del informe del APA, aportado por el contribuyente o responsable y relevamiento de agrimensor, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Una vez determinada la superficie útil, se girará a la Dirección General de Ingeniería, quien procederá a la liquidación del tributo conforme ordenanza de Contribución de Mejoras vigente.



TÍTULO XXXVI - DISPOSICIONES ESPECIALES

PARTICIPACIÓN EN LOS IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES

Art.377: Adhiérase la Municipalidad al régimen de participación comunal de los impuestos nacionales y provinciales establecidos por ley.

TASA DE USO DE PLATAFORMA (TUP)

Art.378: La actualización de la Tasa de Uso de Plataforma será efectuada de acuerdo a las variaciones del índice de precios al consumidor que publica el INDEC, facultándose al Departamento Ejecutivo y/o a quien este designe a su determinación e implementación.